

28
132



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ADOPCION Y EL REQUISITO DE LA SOLTERIA EN SU PROCEDENCIA

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

María Andrea Galán Vera



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRELIMINAR

Se ocupa este trabajo de una de las instituciones más importantes del Derecho: La adopción, tan loable y necesaria en la vida de los pueblos, ya que por una parte colma el sano deseo de quienes la naturaleza les ha negado el singular privilegio de la maternidad o la paternidad, y por otro - tiende a proteger a la niñez desvalida, desamparada, o por mejor decir, a una niñez sumida en el desamparo, bien porque los menores viven en la más - completa orfandad o bien porque la vida no ha permitido a sus padres proporcionarles bienestar y ofrecerles el porvenir que bien merecen.

La institución ha venido evolucionando desde Roma hasta nosotros, incipientemente, si se quiere, en sus inicios, pero al fin y al cabo dejando Roma su huella impererecedera en el Derecho actual y concretamente en el Derecho Mexicano, del cual, en especial, nos ocuparemos.

CAPITULO I

CONCEPTO Y BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DE LA ADOPCION.

a) DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano se han gestado casi todas las figuras jurídicas que se regulan en nuestra legislación, por lo que es sumamente importante tratar en el ordenamiento jurídico Romano, este tema, aunque - posiblemente tenga otro origen en pueblos más remotos que en el Derecho Romano; así veremos que el origen más exacto de la adopción, lo tenemos en el Derecho Romano y de aquí ha pasado a los demás países - que tomaron como ejemplo dicha legislación, siendo México uno de los países que recibe su influencia. Por lo tanto para tratar el tema de la adopción es necesario partir desde sus inicios.

En el Derecho Romano la adopción se consideraba como una forma de adquirir el ejercicio de la Patria Potestad, pero es necesario mencionar que esta forma era en cierta manera artificial, ya que la natural de ostentarla fué por medio de la JUSTAE NUPTIAE, es decir, las nupcias o matrimonio y los hijos naturales que tuvieran los legítimos - esposos, sobre ellos ejercían la Patria Potestad, aunque en el Derecho Romano existían otras formas de adquirirla. "Como la legitima -- ción y la Arrogatio" (1).

(1) FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" EDICION 4a
EDITORIAL ESPINGE. MEXICO 1970. PAGINA 201.

Algunos autores Romanistas como Modestino y Heinecio, definen a la adopción como una institución de Derecho Civil, cuyo efecto era establecer relaciones análogas a las que existían entre padres e hijos, - o sea de padre y madre unidos en legítimo matrimonio y por lo consiguiente, con sus hijos legítimos, concepción que aún en la actualidad se encuentra vigente, es decir, con la relación que surge de la adopción y que viene a ser el motivo real de la institución que nos ocupa y que en el Derecho Romano se creaba por medio de la JUSTAE NUP-TIAE, según los autores citados. "Es una acción solemne por la cual se toma en lugar de hijo o nieto al que no lo es por naturaleza".(2)

El fin jurídico de la adopción en Roma, fué pues el de introducir a una persona a la autoridad paterna, ajena a la familia pregestada, - generalmente un nuevo miembro y que no los unía ningún lazo o parentesco consanguíneo con el jefe de la familia civil. Existen aún autores que mantienen este concepto como Colín y Capitant, diciendo ellos que la adopción es un acto jurídico, que crea entre dos personas relaciones análogas, ficticias y puramente civiles, de paternidad y filial liación.

(2) HEINECIO J. "ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO" EDICION 2a. LIBRERIA DE LOS S.S.D. VICENTE SALVA E HIJOS. PARIS 1936. PAGINA 56.

La institución de la adopción, revistió gran importancia y desde sus inicios los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos que en todas las épocas, pues en el Derecho Romano, tenía fases, tanto de índole religiosa como política, además de que contribuía al aseguramiento de la perpetuidad de la familia; ya que en caso de esterilidad de las personas que formaban la pareja o bien por existir descendientes femeninos y no masculinos corría el peligro de extinguirse la familia y para los romanos, el que desapareciese el culto doméstico era vergonzoso, además de que se exponían a perder sus derechos civiles, como participar en el gobierno y llevar las -- riendas de Roma. Debido a esto, se tomaba a la adopción como una necesidad, circunstancias éstas que cambiaron con el surgimiento de la familia primitiva, ya que anteriormente a esta organización la familia romana tenía derechos, pero éstos eran concedidos por el parentesco por agnación. Vínculo que unía solamente a todos los descendientes de una sola persona, por la línea de los varones, resultado de eso, era que los parientes de la línea materna y gran parte de -- los de la paterna, quedaban excluidos del goze de importantes derechos civiles, por no participar en la calidad de agnados, ya que toda la autoridad se transmitía por la línea de sus descendientes varones, en virtud de que la familia romana ejercía gran poder en el gobierno, por lo consiguiente, en la política, pues la clase de los Patricios era la de los descendientes de los primeros pobladores de -- Roma, sin intervenir los descendientes de los pueblos conquistados, -- eran junto con los paterfamilias y sus descendientes varones quienes

tenían influencia política. Los que carecían de un primogénito varón, acudían a la adopción para poder continuar preservando sus derechos en el gobierno y en toda la política de entonces. Circunstancias que más tarde se modificaron como lo menciona en su libro el autor ya -- mencionado EUGENE PETIT. Más tarde, se modificó este carácter con la constitución primitiva de la familia y bajo Justiniano, la adopción -- perdió la mayor parte de su utilidad (3).

La finalidad de esta institución estaba en el deseo que tenían los -- romanos, hasta antes de que se instituyera la familia primitiva, era el de perpetuar sus familias y la CULTA PRIVATA, cumpliendo lo preve -- nido en las Doce Tablas, que mandaban se conservase, los dioses do -- mésticos, principalmente, así como la adopción fungía como deseo de -- dar consuelo y auxilio a los que no tenían hijos, la adopción era -- un medio para suplir la paternidad, siendo su base entonces, una pa -- ternidad fingida, pudiendo adoptar los que tuvieran por lo menos diez y ocho años, el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado, si se adoptaban como nietos, debía existir una diferencia de treinta y -- seis años, es decir, los adoptantes tenían que ser de mayores de --- treinta y seis años que los que iban a adoptar, por regla general a las mujeres se les prohibía la adopción, pero había sus excepciones, por ejemplo a las que habían perdido a sus hijos en servicios del -- rey o en campaña, a éstas sí se les permitía la adopción, puesto que

(3) EUGENE PETIT. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" . EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1971. 9a EDICION. PAGINA 103.

las mujeres no ejercían la Patria Potestad, facultad que sólo tenían los jefes de familia o paterfamilias.

La adopción que se quería realizar para tomar por nieto a quien no lo era por naturaleza, requería del consentimiento de los nietos de sangre del presunto adoptante.

Las formas de la adopción en el Derecho Romano son: La adrogación y la adopción en especie o propiamente dicha, por medio de la primera, tanto el Estado, como la Religión, podían impedir la extinción de un culto familiar o doméstico, así como la desaparición de una familia, quedando en un principio excluidos para la adrogación a los impúberos y a las mujeres, pero Diocleciano en el Siglo III, ya la permitió, porque ya no se realizó la adopción, por medio de los comicios por curias, sino que se hizo por un rescripto del Príncipe, desde entonces, las mujeres fueron adrogadas, así también el Emperador Romano Antonino el Piadoso, permitió que los impúberes, que no podían ser adrogados lo fuesen, porque no participaban de los comicios por curias, y ahora por un rescripto podían ser adrogados.

La arrogatio, era la clase de adopción en donde se acogía a un jefe de familia o paterfamilias, incluyéndolo con todos sus hijos y su esposa o mujer que tenía IN MANU.

La adopción de cualquier persona y que no tuviera hijos ni familia, mismo que era llamado SUI JURIS, es la adopción propiamente dicha.

Antiguamente, no podían los impúberes o menores de edad ser adrogados por no considerárseles todavía aptos para dar su consentimiento, que es una de las bases de la arrogación, sin embargo, el Derecho Romano moderno y propiamente bajo el gobierno de Diocleciano se les podía adrogar a los impúberes si bien, con el consentimiento de los parientes o interviniendo la autoridad del tutor o por lo menos con conocimiento de causa, para ver si la adrogación era útil o no al pupilo, teniendo el adrogante, que queriendo adrogar a un impúber preste fianza, a fin de garantizar la devolución de los bienes que tuviese el adrogado al celebrarse la adrogación si muriese el adrogado en la edad pupilar, o ser menor de edad, quedando libre de este compromiso si el adrogado llega a la pubertad, los intereses del pupilo quedan protegidos aún después de la adrogación, obligándose también a no emanciparlo sin preceder una justa causa y en el caso de que lo hiciese, se obliga también a devolverle los bienes que llevara, con además una cuarta parte de la sucesión del adrogante, conocida esta situación como QUARTA DIVI PII, e instituida por Antonino el Piadoso, para no dejar desprotegido al adrogado impúber, ya que anteriormente a esta medida, si era emancipado antes de ser púber, perdía sus derechos sucesorios, porque se encontraba emancipado, también de su familia natural, incluso si llega a la pubertad y la adopción no le es ventajosa, puede ir con el Magistrado y recobrar sus bienes y la calidad de SUI JURIS.

La adrogación concede al adrogado, todos los derechos agnaticios o de parentesco civil, es decir, participar en el gobierno y a la

muerte del jefe, es jefe a su vez de su nueva familia, participando del rango social del adrogante y de los honores que estaba investido, así como de su culto privado y como miembro de la familia del adrogante, tomaba su nombre, gozando de los privilegios que su posición social le concedía y en caso de muerte heredaba AB-INTESTATO, al padre adoptivo o adrogante, no pudiendo suceder lo mismo con los parientes de la mujer del adrogante o a ella misma, ya que ella no entraba en la sucesión de aquéllos.

Diferentes ritos tenían lugar para la adrogación, como por ejemplo, que el adrogado se borraba de las listas del censo, como cabeza Sui-Juris, puesto que por la adrogación dejaba de serlo, pasando también a la potestad paterna del adrogante e ingresando en calidad de agnado de su familia civil, o sea la del adrogante, quedando como cognado de sus antiguos agnados y los que estaban sometidos a él, antes de la adrogación, así como también la mujer que tenía In Manu, correrían el mismo destino.

En el Derecho Romano los que tenían derecho a heredar, así como participar en el gobierno, eran únicamente los que formaban la familia civil, y éstos sólo se integraban por los descendientes primogénitos varones, los que se encontraban unidos por la cognación eran los parientes naturales, es decir, la madre con los hijos, descendiendo unos de otros, de un autor común, pero sin distinción de sexo, por eso, es que en la adrogación el adrogado entra agnado en la familia que lo adopta.

"Al realizarse la adopción, el adrogado pasa a tomar parte en el culto doméstico de su padre adoptivo, existiendo una modificación en su nombre, tomando el de la Gens de la familia donde entra, es ya Alieni Juris, adquiriendo a su vez el patrimonio del mismo, su adrogante, - pero en forma de usufructu."(5)

Como ya se ha mencionado, por largo tiempo los impúberos no podían - ser arrogados, pero Antonino el Piadoso pensó que esto podía perjudicar a los intereses del pupilo, y él fué quien hizo desaparecer la - prohibición, por lo tanto el impúber pudo ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, además de que los pontífices realizaban una información bastante rigurosa acerca de la edad y fortuna -- del que pretendía adoptar al impúber, así como la honradez y si la - adopción era benéfica para el pupilo, también todos los tutores del pupilo, si los había, debían dar su auctoritas, así como para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo el adrogante - debía prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúbero, queda libre de este compromiso el adrogante, cuando el adrogado llega a la pubertad.

Aún después de la adopción, los intereses del impúbero quedan protegidos desde el momento en que se convierte en púber, puede, si la -- adopción no le es ventajosa, dirigirse al Magistrado para deshacerla

(5) EUGENE PETIT. OB. CIT. PAGINA 115.

y recobrar con sus bienes la calidad de Sui Juris, además el adrogado aún impúbero, emancipado por el adrogante, sin motivo justificado, tiene derecho a la restitución de su patrimonio, en el mismo estado en que estaba antes de la adopción y además a la cuarta parte de la sucesión del adrogante, esta medida fué tomada por Antonino el Piado so, de ahí el nombre de "Quarta Antonina, Quarta Divi Pii". (6)

La adrogación sólo era permitida, a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad, no era impuesta la misma condición al adoptado, ya que éste, entraba a la familia adoptiva, pudiendo entrar como nieto de un hijo difunto, o de un hijo aún en vida.

Las mujeres, al carecer de autoridad civil, desde luego que no ejercían la Patria Potestad y por lo consiguiente no podían tramitar ninguna clase de adopción, pero fué Diocleciano quien la permitió, adquiriendo el adoptado sólo el derecho de heredar a su madre adoptiva, en cuanto a los hijos nacidos fuera de la Justae Nuptiae, o sea los hijos de las concubinas no pueden adoptarse, ya que no están bajo ninguna autoridad, sin embargo, en el derecho Clásico, su adrogación fué permitida sin ninguna restricción, pero el Emperador Justiniano, hizo una excepción para los hijos de concubina, permitiendo al padre hacer uso de la legitimación por matrimonio.

La adopción en especie, propiamente dicha, es la que se realiza de -

(6) FLORIS MARGADANT G. OB. CIT. PAGINA 205

una persona que se encuentra en la situación de Alieni Juris, es un acto por el cual, el hijo que está en la potestad Paterna de uno, -- pasa a la de otro, con consentimiento del primero y con autorización del Magistrado, como en este modo de adoptar, sólo se hacía una traslación de la Patria Potestad, era indispensable el consentimiento -- del padre natural, la adopción considerada de este modo, puede dividirse en plena y menos plena; por plena debe entenderse que es aquella que recae en un nieto o descendiente de un hijo emancipado, y -- por lo menos plena la que tenía lugar entre extraños, se ha dicho -- que los hijos y descendientes de otro emancipado, porque la Patria - Potestad se extiende a los hijos y nietos, en el caso de que el hijo no fuera emancipado, no era necesaria la adopción, para que el abuelo tuviese la Patria Potestad sobre unos nietos, desde luego estaban en ella. La adopción plena daba desde luego estos derechos, es decir recae en la Patria Potestad del adoptante, y en la adopción menos -- plena se traslada la Patria Potestad, cuyas diferencias fueron introducidas por Justiniano.

La adrogación en Roma era un acto por el cual un hombre Sui Juris o jefe de familia, se somete al poder paterno de otro, que también es Sui Juris y desde luego también es jefe de familia, en virtud de un Rescripto Imperial, el adrogado pasa completamente a la potestad del adrogante y por lo tanto, pasan también las personas, bienes e hijos si los tuviere.

"Adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por - curias". (7)

La adopción en Roma, fué una forma de adquirir la Patria Potestad, - existiendo otras dos formas, para también adquirirla, como fueron la legitimación y por medio de la *Justae Nuptiae*, esta última era el ma trimonio civil.

"La Potestad Paternal pertenece al jefe de familia, sobre los descen- dientes que forman parte de la familia civil, no es como la autoridad del señor, una institución del Derecho de gentes, es de Derecho Civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo - también ciudadano". (8)

La fuente principal de la Potestad Paternal fué el matrimonio o *Justae Nuptiae*. Los hijos nacidos de éste, forman parte de la familia - civil del padre, puede establecerse también la Potestad Paternal por la adopción, y bajo los Emperadores cristianos lo fué también por la legitimación. La costumbre en Roma fué muy importante y el que se -- perpetuara el culto a los muertos era de gran interés, debía ser és- te, por los varones primogénitos, para que se continuara con el rito, además de que los patricios o verdaderos ciudadanos, eran quienes -- ejercían el poder, y los que les sucedían eran sus hijos, por lo que

al carecer de hijos hombres, utilizaban la adopción como forma para evitar la extinción de su culto doméstico y además de sus goces políticos.

La legitimación era la forma de adquirir la Patria Potestad, por el padre, sobre los hijos naturalés, nacidos del concubinato, la legitimación tiene lugar por el matrimonio subsiguiente de los padres, para que los hijos pudieran ser legitimados, era necesario, que hubieran nacido entre personas que civilmente fueran afines, o que pudieran contraer matrimonio entre sí, excluyéndose la legitimación de los hijos adulterinos o incestuosos, la legitimación produce efectos completos, pues el hijo entra como agnado en la familia civil del padre, es decir, como hijo legítimo y tiene derechos sucesorios.

La adopción como ya se ha dicho, como forma de adquirir la Patria Potestad, existía en dos clases, adrogación y adopción propiamente dicha. La adrogación tiene efectos para pasar a la autoridad paterna del adrogante, entrando como agnado en su familia civil, no siendo más que el cognado de sus antiguos agnados, si era Sui Juris, el adoptado, o sea jefe de familia, sus descendientes y la mujer que tenía In Manu, corrían su misma suerte, pasando a formar parte de la familia del adrogante y adquiriendo el nombre de la familia del mismo.

La adopción es más reciente que la Adrogatio, ya que sus orígenes se remontan a la Ley de las Doce Tablas, debido a que los comicios porcurias, más antiguos que la mencionada Ley, ya hablan de adrogación.

y es hasta después que se menciona a la adopción, en la cual el adoptado era *Alieni Juris*, ya que una de las primeras figuras jurídicas, que utilizaban los romanos fué la adrogación, siendo posterior a ésta la adopción, fué permitida porque se adoptaba a un *Alieni Juris*, que no era jefe de familia, por lo consiguiente, no desaparecía una familia, pues el adoptado *Alieni Juris* no tenía hijos ni esposa y no era cabeza de familia, así como tampoco figuraba en los censos, pudiendo cualquiera ser adoptado. Era necesario, para esta forma de adquirir la *Patria Potestad*, en primer lugar, romper la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo, a la autoridad del padre adoptivo, esto se hacía por medio de la *Mancipatio* del hijo, por --- tres veces y el adoptante manumitía inmediatamente al adoptado, es decir, de una mancipación le seguía una manumisión y así, hasta la tercera vez, quedando rota la autoridad del padre natural, quedando emancipado en la casa del adoptante.

En general, el adrogado debía consentir en la adrogación; en la adopción, el adoptado no era necesario que diera su consentimiento, pero ya en el Derecho Clásico Romano, era necesario para llevar a cabo la adopción, que al menos, no se opusiese, también el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado por diez y ocho años, no debiendo tener hijos bajo su autoridad, no siendo necesario este requisito en la adopción.

Los *Alieni Juris* en la adrogación se encuentran bajo la *Potestad* y autoridad de un *Sui Juris*, quienes son jefes de familia y tienen ---

derechos en la política e influencia en el gobierno, para poder ocupar altos cargos, entendiéndose en el Derecho Romano que el parentes co por agnación es el que forma el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil y los cognados son descendientes unos de otros, no formando parte de la familia civil, los adrogados pasan por el hecho de ser adrogado se encuentra ya en la familia civil del adrogante.

Las bases, en general para la adopción en Roma, fueron las siguientes:

Los Alieni Juris que estaban sometidos a la autoridad de un jefe, se podían adoptar y los Sui Juris, que no estaban bajo ninguna potestad, se podían adrogar, los romanos utilizaban la manumisión, que era una forma de otorgar la libertad a sus hijos, para que pudieran ser adoptados por otro jefe de familia, porque éstos ejercían cuatro poderes que eran:

1. La autoridad del señor sobre el esclavo
2. La In Manu sobre la esposa
3. La Patria Potestad
4. La mancipium, que era la autoridad de un hombre libre sobre otro libre, en algunos casos, sobre sus propios hijos y a quienes por medio de la manumisión, lo dejaban fuera de su autoridad o poder, para que pudiera ser adoptado.

El paterfamilias y las personas que se encontraban bajo su autoridad paternal o In Manu, están unidos por el parentesco civil o agnación, ya que la familia, se compone de agnados, debido a que el parentesco natural es cognatio, ésta último, es el que nace de los que descendien unos de otros o de un autor común, sin distinción de sexos, y en la Agnatio los descendientes femeninos pasan a formar parte de la familia civil del marido.

La adopción de los Alieni Juris es menos antigua que la adrogación, pues fué hasta la Ley de las Doce Tablas, que se encontraron vestigios de ella.

Formas de la adopción.- Se opera por el Magistrado, y primero es necesario romper con la autoridad del padre natural y después hacer pasar al hijo a la del padre adoptivo, el padre emancipa por tres veces a su hijo y así pasa a la Mancipium del adoptivo, quien le manumite.

Efectos.- El adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, quedando como cognado de su familia natural, pero como agnado en su familia adoptiva, tomando el nombre de la familia del adoptante, en un principio el adoptado el derecho a heredar en su familia natural, ya que si el adoptante le mancipaba, después de la muerte del padre natural, quedaba sin herencia del padre adoptante. El Emperador Justiniano, remedió esta situación y arregló que el adoptado quedaba con sus derechos en su familia natural y al adoptante le heredaba Ab-Intestato.

Por lo que hace a las formas de la adrogación son.- Se realizaba por una información hecha por los Pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, las mujeres no podían en un principio -- ser adrogadas ni adrogantes, porque no participaban en los comicios por curias, pero bajo Diocleciano se permitió que lo fueran, por medio de un Rescripto Imperial.

Efectos de la adrogación.- El adrogado pasa a la Potestad Paterna -- del adrogante, entrando como agnado en la familia del padre adoptivo, perdiendo esa calidad en su familia natural, quedando únicamente como cognado, tomando el nombre de la familia del adoptante, convirtiéndose en virtud de la adrogación, en Alieni Juris, su patrimonio está bajo el poder del adrogante, cambiando esta disposición bajo -- Justiniano, en la cual el adrogante iba a tener únicamente el usu--fructu.

De la adrogación de los impúberes.- En un principio los impúberes no podían ser adrogados por no participar en los comicios por curias o porque el tutor podía verse favorecido al desembarazarse de las cuentas de la tutela por medio de la adopción, pero Antonino el Piadoso, otorgó la adopción del impúbero por medio de un Rescripto del Príncipe, pero con garantías especiales como eran:

1. Información de la edad y fortuna del adrogante
2. Si el adrogante era honrado
3. Si la adrogación era ventajosa para el impúber

4. Todos los tutores debían dar su auctoritas
5. Para proteger los derechos de los presuntos herederos del pupilo, el adrogante debe prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado, si éste muere impúber, quedando libre de este compromiso, si el adrogado llega a la pubertad.
6. Quedando libre de este compromiso el adrogante, si el adrogado -- llega a la pubertad.
7. El impúber, ya convertido en púber, si la adopción no le es ventajosa, puede ir al Magistrado y recobrar con sus bienes la cualidad de Sui Juris.
8. El adrogado aún impúber, emancipado por el adrogante sin motivo justificado, tiene derecho a la restitución de su patrimonio en el mismo estado en que estuviese antes de la adrogación, y a la cuarta parte de la sucesión del adrogante.

Los esclavos no podían ser adoptados, aunque una declaración de adopción por el amo, vale para el esclavo su manumisión.

El emperador Justino, prohibió la adrogación de los hijos naturales y su legitimación, pero Justiniano permitió la legitimación.

b) DERECHO ESPAÑOL

El surgimiento de la adopción en España fué, con anterioridad a la -
Conquista Romana y el concepto que se tenía de ésta era similar a co-
mo se consideraba en Roma, no obstante que aún no existía la rela-
ción con ese pueblo, por consiguiente con su legislación.

Castán Tobeñas nos dice en su tratado que, la adopción no fué regula-
da en Navarra, Viscaya, ni tampoco en los Fueros Municipales Caste-
llanos, provincias que en la Península Ibérica eran las más importan-
tes. El autor antes mencionado, precisa que fué en España, en el Si-
glo XIII, que reaparece esta Institución, y se reglamenta de una ma-
nera particular en el Código de las Costumbres de Tortosa, siendo re-
gulada en el fuero de Valencia y en Las Siete Partidas, bajo el nom-
bre particular de prohijamiento.

El primer acto conocido de prohijamiento o adopción en España la te-
nemos, según nos relata García Gellena en su libro, Con Don Sancho -
El Fuerte, Rey de Navarra y Don Jaime Rey de Aragón, el caso fué muy
singular, ya que se adoptaron mutuamente el uno al otro, en el Año -
de 1231, con el claro objetivo de declararse herederos de la corona.

Haciendo un recuento histórico de la adopción en España, el conteni-
do más importante de dicha Institución lo localizamos en el Fuero --
Real y en la Ley de las Siete Partidas.

1. Encontramos que el Fuero Real otorga el derecho de adoptar, a todo - aquél que no tenga hijos legítimos, así también autoriza la posibili- dad de adoptar hijos extramatrimoniales; para tal efecto se tenía -- que acudir al Rey, declarando que era su hijo y dando el nombre de - la mujer con quien lo había procreado, esta especie de adopción se - le llamo legitimación por adopción , esta forma es común a los germa- nos, quienes probablemente la introdujeron en España.

Para llevar a cabo la adopción, es pertinente que el adoptante esté en la mayoría de edad y que la diferencia de edades entre el adoptan- ta y el adoptado sea consecuente, con el objetivo de hacer real la - relación de padre e hijo, en caso contrario, el prohijamiento resul- taría sin efecto, excepto, cuando el Rey diera su autoriz-ción, ya - sea antes o después de realizado dicho acto.

Lógicamente, la existencia de hijos legítimos provocaba la revoca--- ción de la adopción, perdiendo el adoptado por consiguiente sus dere- chos de sucesión, excepto que el prohijador le donara lo que quisie- ra.

Cuando el adoptante era una mujer, requería la autorización del Mo- narca, quedando excluidas de dicha disposición, en caso de haber per- dido a un hijo.

Respecto del patrimonio, el prohijado tiene derecho sobre una cuarta parte de la herencia del prohijador, otorgando las otras tres partes a sus parientes cercanos.

Dado el caso de la muerte del prohijado, los bienes que obtuvo de la sucesión del profijante, son transmitidos a los parientes más cercanos del prohijado, más no a los del profijante.

2. La Ley de las Siete Partidas, bajo la rúbrica de prohijamiento, quedaron las Partidas, que utilizan las dos formas Romanas de la adopción en especie y ésta a su vez subdividida en adopción plena y menor plena. En el prólogo del Título XVI, Partida IV, bajo el nombre de "Los Hijos Prohijados", se nos muestra el nacimiento de la Institución, diciendo que los hijos que se encuentren bajo esta condición, "adoptivi", en latín, son aquellos que reciben los nombres por hijos, aún a pesar de que no hayan surgido de ellos por matrimonio o por ningún otro modo.

De acuerdo con esta primera Ley, podemos decir, que la adopción es un medio para tender un puente ficticio, paterno-filial, donde una persona extraña adquiere la posición de hijo auténtico, con determinados derechos, los cuales difieren según la clase de adopción optaba.

La diferencia entre arrogación y adopción está dada por razón del adoptado y por la forma del acto, la primera forma de adopción tiene lugar respecto de quienes no están bajo ninguna Patria Potestad, ésta misma se llevará a cabo con autorización del Rey, además con el consentimiento propio del adrogante y del adrogado.

Respecto de la adopción de aquéllos individuos que están bajo la ---

potestad de sus padres naturales, sólo es necesario que éstos no se opongan al consentimiento del adoptante, el acto de adopción será -- plena, puesto que aquí pasa a la potestad del adoptante, ahora bien, sin este efecto, la adopción será menos plena.

Se consideraban aptos para el prohiamiento, a los hombres libres, - salidos de la Patria Potestad y que excedieran en diez y ocho años - al adoptado, además de tener capacidad para engendrar.

La Tercera Ley de la Cuarta Partida asienta, que no perjudicaba a algunos hombres la impotencia sobrevenida por causas externas, por tal motivo, los castrados podían adoptar.

Las mujeres que podían adoptar, eran aquellas madres que hubieran -- perdido un hijo durante el tiempo que prestaron servicio al Rey, o - del interés comunal del consejo, la Ley argumenta que las mujeres al adoptar a un hijo, podían engañar a los hombres, produciéndose un -- grave daño.

Los forros, antiguos esclavos, no podían ser adoptados, según argu-- mentaba la Ley Quinta de la Cuarta Partida, ya que carecían de la capacidad, pues debían por siempre obediencia a su Señor, aún a pesar- de que éste le haya otorgado su libertad, al no acatar dicha obediencia, su amo tenía la facultad de ponerlo nuevamente a su servicio, - por tal motivo no lo podían prohiar, esto a semejanza también del - Derecho Romano.

La Ley Sexta de la Cuarta Partida, incapacita al tutor de adoptar al pupilo, tal impedimento tiene el objeto de esgrimir que la liquidación de los bienes sea ilegal e imprecisa al alcanzar el pupilo los veinticinco años, la prohibición era inoperante, entonces mediaba la intervención del Rey para evitar cualquier engaño.

El enunciado de la Cuarta Ley del Título XVI, Partida IV, nos dice - que todo infante menor de siete años que no tenga padre, no se le -- puede pofijar, ya que no posee la capacidad para consentir, sin embargo se les puede adoptar a los mayores de siete y menores de catorce años, solo con el consentimiento del Rey.

Previo el otorgamiento de la adopción, era necesario que se investigara la condición del adoptante, al igual que la información hecha - por los Pontífices en Roma, y aún en nuestra legislación vigente, su patrimonio, parentesco relativo al adoptado con respecto al adoptante, existencia de hijos y si aún está en condiciones de procrear.

Existía la condición para el adoptante, de que en caso de muerte del adoptado antes de los catorce años, debían de regresar todos los bienes del mismo a quienes tengan el derecho de recibirlos.

Mecanismo de la adopción en España.- Se basa esencialmente en el consentimiento proporcionado por el adoptante y el padre del prohijado o por él mismo. La adopción en sí se realiza delante del Rey, preguntándoles a las partes si era su voluntad ser adoptante y adoptado.

En la adopción se levantaban necesariamente una carta para ambas clases de adopción, siendo del cuidado de las Siete Partidas la redacción de las mismas.

Al tramitar la adopción, se hacía una carta distinta para cada tipo, mencionándose el señalamiento de que clase de adopción se trataba, ya sea plena o adopción en Strictu Sensu.

Los efectos de la adopción se encuentran contenidos en la Séptima -- Ley de la Cuarta Partida, refiriéndose primero a los de la arrogación y en la cual el adoptante adquiere la Patria Potestad sobre el arrogado y sus descendientes, en caso de que los hubiere, además también adquiriría todos los bienes del arrogado, por lo cual éste último pasa del estado de Sui Juris al de Aliene Juris, tal como si fuera el hijo legítimo del adoptante.

Al pasar a la potestad del adoptante, podía solicitar la revocación éste de la adopción en dos casos:

- a) Que el adoptado haya caído en cierta irregularidad, pudiendo perjudicar a su adoptante.
- b) Que el adoptado sea nombrado heredero por un tercero, con el fin de que abandone la potestad del arrogante.

La Ley Octava de la Cuarta Partida, prohibía que el adoptante diera por terminada la adopción, sin ninguna de las causas mencionadas, o que injustamente desherede al arrogado, imponiendo una sanción de --

carácter civil a quien realizara estas situaciones, pena que implica ba la devolución del adrogante al adrogado de todos sus bienes con los que entró a la adrogación, además de todas las ganancias obtenidas a través del tiempo en que estuvo el adrogado en poder del adrogante, situación parecida a la que se instituyó en Roma con Antonino el Piadoso y que se denominaba Quarta Divi Pii, es decir, el desheredado tiene derecho a una cuarta parte de los bienes del padre adoptivo; en Derecho Romano esta medida sólo era aplicada a los impúberes, mientras que en la Ley de las Siete Partidas se dá en general a todos los arrogantes.

Los efectos de la adopción en sentido estricto son de dos clases, según sea la adopción plena a la menos plena. En la primera se refiere a la transmisión de la Patria Potestad del padre natural en relación al adoptante, es decir, el padre natural cede la Patria Potestad al adoptante perdiendo el adoptado los derechos en la familia natural y adquiriéndolos en la familia que lo va a adoptar. La Ley Décima de la Cuarta Partida, permite el reingreso a su familia original del adoptado, siempre y cuando éste haya sido emancipado.

Encontramos que en la adopción plena se transfiere la Patria Potestad, pero en la menos plena no sucede, ya que en ésta sus consecuencias son más limitadas, no hay cambio en la Patria Potestad sobre el adoptado, éste tiene el derecho a recibir alimentos de su adoptante, siempre y cuando el adoptado trabaje en beneficio de su padre adoptivo.

Por lo que hace a los derechos hereditarios del adoptado, heredará - la totalidad de los bienes del adoptante AB-INTESTATO, siempre y -- cuando éste no tuviere hijos, y de haberlos se dividirá la herencia- en partes iguales.

Los impedimentos para contraer matrimonio subsisten entre el adoptan- te y la adoptada, la adoptante con su adoptado, los hijos del adop-- tante con los del adoptado, sin mediar impedimentos para los diferen- tes hijos adoptivos de una sola persona.

La prohibición de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, es permanente mientras que en los hijos de ambos no lo es.

También se impide el matrimonio entre cada una de las partes de la - adopción y el cónyuge de la otra, este impedimento hace nulo el matri- monio, estas disposiciones son aplicables a las dos clases de adop-- ción.

La Ley Sexta de la Cuarta Partida menciona que se puede revocar en - favor del adoptado, la adopción, cuando el adoptante proporcione ma- los tratos o administre negativamente los bienes del adoptado.

Encontramos que en la Ley de las Siete Partidas, la Cuarta Partida - no recopila en un sólo título los preceptos referentes al prohija--- miento sino que lo reglamenta en diferentes títulos.

De los autores españoles, el que más nos interesa tratar por su gran

contenido, es Manresa y Navarro que nos dice que la adopción es derecho natural, y que sí responde a las necesidades del tiempo en que se aplica, opinando este autor que las partidas son trasunto de las Leyes Romanas, con respecto a la adopción, ya que en Navarra y Visca ya no se conoce gran cosa de la adopción; es una Institución que tiene sus raíces en el derecho natural y que no reviste un carácter -- obligatorio, y que aún aplicado, pocas veces han de ser sus consecuencias beneficiosas, comentando al Código de Guatemala, nos indica Manresa que es indigno de ser imitado dicho cuerpo de Leyes en relación con la adopción, pues la define diciendo: "La adopción o prohibamiento es el acto de tener por hijo al que no lo es por naturaleza"

(9)

Definición ésta, que la hace suya por considerarla como la más completa para conceptuar a la adopción.

Este autor comenta el Artículo 173 del Código Civil Español antes de ser reformado, diciendo que:

Artículo 173

"Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de 45 años, el adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado". (10)

(9) MANRESA Y NAVARRA - "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL" TOMO II

4a. EDICION. EDITORES IMPRESORES 1914. PAGINA 77

(10) MANRESA Y NAVARRO. OB. CIT. PAGINA 78

Unicamente podrán adoptar los que estén en pleno uso de sus facultades mentales, y está prohibida, por lo consiguiente la adopción a quienes padezcan demencia, imbecilidad, sordomudez e interdicción. También podrá adoptar un extranjero, con la particularidad que esta legislación exige como requisito una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, en la que el adoptado deberá tener sólo quince años menos que el adoptante, esto en contraposición con el Derecho Francés y el Derecho Romano. A los hijos naturales no es necesario que se les adopte, pues el padre o la madre que los reconoció ejerce sobre ellos la Patria Potestad, así como también el código permite la adopción de hijos ilegítimos, y con éste acto se deberá llenar un deber moral y de conciencia.

El autor español nos manifiesta en su libro ya citado que:

Artículo 174

" Se prohíbe la adopción :

1°. A los eclesiásticos

2°. A los que tengan descendientes legítimos-o legitimados

3°. Al tutor respecto de su pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas

4°. Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y fuera de éste caso nadie puede ser adoptado por más de una persona". (11)

(11) MANRESA Y NAVARRO. OS. CIT. PAGINA 87.

En efecto, no se permite la adopción hecha por un eclesiástico, por respeto al celibato que la religión le imponga, pues considera el autor español Manresa y Navarro, que a los ligados con los estrechos-- deberes del celibato no se les proporcionen facilidades que aminoren las consecuencias de sus faltas.

El código prohíbe la adopción a los que tengan hijos legítimos, legitimados y a los naturales reconocidos, si el fin de la adopción es proporcionar consuelo a los que no tienen hijos y cuidado y cariño - al adoptado, llegaría éste último a un hogar extraño, en ese momento se crearía un conflicto entre los hijos del adoptante y el hijo adoptivo.

Artículo 175

"El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, expresándolo así en las escrituras de adopción". (12)

Con respecto a éste artículo Manresa nos cuenta que, el adoptado usará el apellido del adoptante y deberá expresarse ésto en la escritura de la adopción.

Artículo 176

"El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales, reconocidos y de los ascendientes del adoptante a -

ser alimentados por éste".(13)

Manresa manifiesta respecto de éste artículo que, las partes en la adopción se deben recíprocamente alimentos; si en disposición testamentaria se concede el derecho a alimentos se respetará la misma.

Artículo 177

"El adoptante no adquiere derecho alguno a heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere a heredar fuera de testamento al adoptante, a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante, el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, excepción a los relativos a la Patria Potestad".(14)

Manresa observa que el adoptante no adquiere derechos para heredar al adoptado, salvo por testamento y viceversa, el adoptado no adquiere derecho a heredar al adoptante, salvo en testamento.

En la novísima recopilación y en el fuero Real, si aduiere derechos AB-INTESTATO el adoptado si el adoptante, no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales, pero el legislador en el proyecto de 1881, le concede los mismos derechos después de la adopción, esto mismo sostienen los Códigos de Bélgica, Italia, Alemania, Suiza

(13) MANRESA. OB. CIT. PAGINA 88

(14) MANRESA Y NAVARRO OB. CIT. PAG.88

y todos los países que admiten la adopción, el Código de Guatemala - declara al adoptado heredero forzoso del adoptante, cuando éste carece de hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos y de padres, pero a pesar de éstos antecedentes, el Código Español no concede al adoptado, a pesar de estos antecedentes el que hereda, sino solamente si se encuentra constituido en la escritura de adopción el adoptado conserva a su vez los derechos en su familia natural, incluso los de sucesión recíproca.

Artículo 178

"La adopción se verificará con la autorización judicial debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad, si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio Fiscal, y el Juez previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción si está ajustada a la Ley y la cree conveniente al adoptado". (15)

El autor antes citado no comenta el artículo por entenderse obviamente lo que se menciona en el mismo.

Artículo 179

"Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente". (16)

(15) MANRESA. OB. CIT. PAGINA 89

(16) MANRESA. OB. CIT. PAGINA 90

Respecto a los requisitos de forma de la adopción en España, nos dice Manresa y Navarro que:

Los requisitos formales de la adopción son: autorización judicial, - consentimiento del adoptado si es mayor de edad no incapacitado, - de las personas que debieron darla para su casamiento, si es menor, - el del tutor si es incapacitado en, este último que se oiga al Ministerio Fiscal.

Cuando el adoptado es expósito intervendrán las comisiones provinciales de éste ramo, constituidas estas por tutores de los expósitos, - quienes concedan el permiso al expósito para que pueda ser adoptado.

Artículo 180

"El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar - la adopción dentro de los cuatro años siguientes a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad". (17)

En general, en España la adopción que se inicia en el Fuero Real se podría decir que los requisitos exigidos para la misma son:

1. que el adoptante no tenga hijos legítimos
2. Pudiendo adoptar hijos extramatrimoniales
3. que el adoptante sea mayor de edad

(17) MANRESA. OS. CIT. PAG. 90

En el Fuero Real no se especifica que clase de adopción se regulaba, pero probablemente fué la que imperó en éste ordenamiento, por los requisitos que se mencionan, la adopción simple.

La revocación se realizaba si el adoptante tenía hijos legítimos.

Ya en las Siete Partidas, existe una detallada relación de la adopción como es, las formas que consisten en la adrogación romana y en adopción propiamente dicha.

La adrogación es la que se realiza sobre personas libres y la adopción de personas que están bajo la autoridad de su padre natural.

La adrogación en sus requisitos contiene los siguientes:

1. El adoptante debe ser hombre libre
2. Que el adoptante excediera en 18 años al adoptado
3. Que el adoptante tenga capacidad para engendrar
4. Los castrados podían adoptar
5. Se podía adoptar a mayores de siete años y menores de catorce años

Los efectos en las Siete Partidas de la adopción son los siguientes:

1. Se transfiere la Patria Potestad del padre natural al padre adoptivo.
2. Se permite la adopción de menores de edad
3. No se podía adoptar a menores de siete años.

Las prohibiciones que regula la Ley de las Siete Partidas son:

1. El tutor no podía adoptar a su pupilo hasta que le hubieran sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
2. El adoptante no podía contraer matrimonio con su adoptada.
3. Se prohibía el matrimonio a los hijos del adoptante con los hijos del adoptado.
4. Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante y el conyuge del adoptado y viceversa.

Según el autor Español Manresa y Navarro quién comenta que, las clases de adopción son también la adrogación y la adopción en especie, a su vez ésta se divide en plena y menos plena, las formas de adopción, según el código comentado por el Profesor Español se deriva que la adopción se realizara ante el Juez, con autorización judicial y se oirá al Ministerio Fiscal, requisitos que se parecen a la Ley de las Siete Partidas y al Fuero Real. Los requisitos concretamente exigidos por el código que comenta Manresa y Navarro son; que el adoptado sea quince años menor que el adoptante y ésta tenga cuarenta y cinco años cumplidos.

En el Código comentado por Manresa y Navarro se prohíbe la adopción a los eclesíasticos y a los que tengan descendientes legítimos y legitimados.

En cuanto a los efectos contemplados por el código que se menciona en esta exposición, el adoptado llevará el apellido del adoptante, si -

así lo dice la escritura de adopción, siendo todo esto lo que se pue
de mencionar de la adopción en la historia y por cuánto hace a la --
Española.

c) DERECHO FRANCÉS

Dentro del tema de la adopción que aquí se expone y por considerar - que el Derecho Francés es una de las legislaciones que tocan el tema de la forma más completa, así como también por ser éste Derecho el - que regula a la Institución en forma muy acertada, revista gran interés para el presente trabajo.

La Legislación Francesa divide al estudio de la adopción en tres épocas que son las siguientes:

A) Primitiva

B) Post Revolucionaria

C) Sanción y Discusión del Código de Napoleón

A) Período Primitivo

Respecto a éste período no existe en Francia antecedentes de la adopción, ésta figura era desconocida, y fué hasta el Siglo XVII que se conoció y se practicaba con rara frecuencia, debido a la influencia tanto Romana como Germana, situación esta que nos limita en su estudio durante éste período, por lo que no es posible profundizar como se quisiera.

B) Período Post Revolucionario

En ésta época se nota la influencia Romana, tanto en los Juris Consultos como en los hombres que se dedicaban a la política y precisamente la asamblea de 1772, en Francia se propuso fuera incorporada -

la adopción al cuerpo legislativo de la Naciente República, y fué la proposición aceptada y aprobada por decreto.

Desde entonces y sin estar reglamentada la Institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, las realizaba el Estado, así el 25 de marzo de 1803, se dictó una Ley que dispuso las condiciones de la materia, y fué incluida en el Código de Napoleón.

C) Discusión y Sanción del Código de Napoleón.

Al iniciar Napoleón la tarea de hacer un Código Civil para Francia, nombro una comisión de Jurisconsultos que plantearon brillantes ideas para la adopción, para así tratar de evitar los abusos que se habían cometido por el Decreto de 1792, pues en virtud de éste decreto, se tramitaron adopciones sin que estuvieran aceptadas por la Asamblea, naciendo así el Proyecto de 1803 y que en el Código de Napoleón ocupa el título octavo, en el cual se establecen las siguientes ideas.

1. La adopción debía ser en atención del niño desvalido y carente de familiares que pudieran cuidarlo
2. A su vez podían adoptar matrimonios estériles que carecían de hijos propios
3. Napoleón fué partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, asumiendo el papel que ésta tesis sustenta, como lo es, que se prohibiera la adopción a personas -- solteras, ya que si se trataba de imitar a la naturaleza, es ---

menester proporcionar a un menor una familia, y no solamente una persona que lo adopte con fines que quizá se pueden considerar no filantrópicos.

4. Se fomentaría el celibato, se se permitiera la adopción a personas solteras.
5. El adoptado entra en la familia adoptiva, pero conservando sus de rechos en la natural.
6. La adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.

La adopción podía tener lugar cuando el adoptado pudiera presentar su consentimiento, es decir que fuera mayor de edad, característica completamente contraria a la primera idea mencionada en el Código de Napoleón.

Los requisitos que establecía el Código de Napoleón para el adoptante eran:

1. El adoptante debía tener quince años más que el adoptado.
2. El adoptante no debería tener descendientes legítimos en el momento de la adopción
3. El adoptante debía haber cumplido cincuenta años.
4. El adoptante casado tenía que contar con el consentimiento de su conyuge para realizar la adopción.
5. Se requería que el adoptado durante su menor edad y por un lapso de seis años por lo menos, hubiera estado bajo el cuidado del adoptante.

6. El adoptante debía gozar de buena reputación.

Los requisitos para el adoptado eran:

1. El adoptado debía otorgar su consentimiento, por lo que era necesario que fuera mayor de edad.
2. El adoptado que fuera menor de veinticinco años tenía que contar con la autorización de sus padres, y después de ésta edad solicitar su consejo.
3. Debía celebrarse la adopción ante el Juez de Paz.

Requisitos para celebrarse la adopción:

1. La solicitud presentada al Juez de Paz tenía que ser confirmada por la justicia e inscrita en el Registro Civil.
2. El Juez competente para conocer de la adopción es el del domicilio del adoptante.
3. Las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.
4. La primera instancia de la adopción se tramitará ante el Tribunal Civil, posteriormente ante el de apelación.
5. El trámite es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados.
6. Sólo es una presentación de antecedentes y su consiguiente resolución.

Los efectos de la adopción que se contemplan en el Artículado del Código de Napoleón son los siguientes:

1. Respecto al nombre del adoptado, se observa que éste agrega al su propio el nombre de la persona que lo toma en adopción.
2. La obligación de darse alimentos es recíproca, entre el adoptado y el adoptante, ya que el primero tendrá las condiciones de hijo legítimo y con derecho a heredar al adoptante, aún cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos del adoptante.
3. Se establecen los impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, así como entre el adoptante y el conyuge del adoptado; entre el adoptado y el conyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren de la adopción.

El Código de Napoleón tomaba a la adopción como un acto civil, estableciendo relaciones filiales entre dos personas extrañas, estableciendo distintas clases de adopción.

- a) Adopción
- b) Adopción Testamentaria
- c) Adopción Ordinaria y Resuneratoria
- d) Tutela Oficiosa

Por lo que hace a la adopción ordinaria, los requisitos que establecían eran:

1. Que el adoptante tenga la edad de cincuenta años y que tenga quin ce años más que el adoptado.
2. Que el adoptado únicamente podrá serlo por una persona a excepción de quienes adoptan en pareja y casados.
3. Que el adoptado haya sido cuidado durante seis años ininterrumpidos por el adoptante.
4. Que el cónyuge del adoptante concienta la adopción.
5. Que el adoptante no tenga descendientes legítimos al momento de efectuarse la adopción.
6. Que el adoptado sea mayor
7. Que sus padres otorguen el consentimiento para la adopción del -- adoptado antes de que éste tenga veinticinco años y su consejo -- después de esa edad.
8. Que el adoptante goce de excelente reputación.

El Código Napoleónico contemplaba diversas formas de adopción, entre -- ellas era la adopción remuneratoria, la cual consistía en que por medio de ella el adoptante que quería retribuir los servicios que le hubiere proporcionado el adoptado, exigiéndose para este tipo de adopción circunstancias especiales del adoptado hacia el adoptante, tales como: que el primero le haya salvado la vida al adoptante, exponiendo la suya pro pia y que el adoptante sea mayor que el adoptado.

Por lo que respecta a la adopción testamentaria, las condiciones son las siguientes:

1. Que el testamento no sea hecho después de cinco años de tutela -- oficiosa.
2. Que el tutor muera antes de la mayoría de edad del hijo adoptivo y que no tenga hijos.

El Código que instituyó Napoleón hizo engrandecer el espíritu adoptivo, pero en realidad lo que únicamente logró fué que entorpeció el trámite de dicha Institución, haciéndola tan difícil que casi se utilizó para - fines de lucro, como por ejemplo evadir al fisco evitando pagar numerosos impuestos, aunque su verdadero fin no se llegó a realizar nunca por que prohibió la adopción de menores y si en verdad los que deseaban adoptar querían desde luego a un niño pequeño, ésto fué imposible, así el - número de adopciones en Francia fué reducido, ya por los exagerados requisitos, ya porque no regulaba la adopción de menores, pero el caso - es que no se utilizó en grandes proporciones esta Nación.

Como ya se encuentra mencionado, el Derecho Francés, al igual que el Derecho español tienen desde luego ambas legislaciones, notable influencia del Derecho Romano, empezando por la definición que dan los autores franceses Planiol y Ripert de la familia, diciendo que és "En su sentido más amplio es la unión duradera de personas que se hayan vinculadas - por el matrimonio, por la filiación o por la adopción". (18)

El vocablo familia en sentido estricto designa a los miembros que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa, actualmente se entiende por familia al grupo reducido que forman el padre, la madre y los hijos.

En nuestro estado actual de civilización es una Institución necesaria - la de la familia, concepto éste que para la exponente, proyectándolo al presente trabajo reúne todos los elementos necesarios que debe contener la familia a la cual va a pertenecer el adoptado y para realizar la -- adopción se necesita forzosamente de que exista una familia completamen te constituida a fin de que tenga lugar la adopción, ya que en todas -- las legislaciones y derechos se ostenta el concepto antes aludido res-- pecto a la familia, pues si a un adoptado se le va a procurar lo mejor, esa mejoría es desde luego una familia completa constituida tanto por -- el padre, como la madre, ya que la protección y la educación del hijo im ponen a los padres deberes que no pueden ser cumplidos utimente sino -- por la unión duradera de ambos.

Planiol y Ripert. Estos autores hacen mención en las fuentes de la fami lia a la adopción y con sobradas razones, fuentes estas que se analiza-- rán enseguida.

Estos autores comienzan analizando las fuentes de la familia, diciendo que el parentesco es la relación que existe entre dos personas, que des-- cienden de un autor común como dos hermanos, dos primos, o que descien-- den una de la otra como el hijo del padre, a éste parentesco real que -

es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la Ley admite un parentesco completamente ficticio que se establece por medio de un contrato particular llamado adopción y que es una imitación de la naturaleza al parentesco real, por ejemplo la afinidad adoptiva que es el parentesco que resulta de la adopción del cónyuge sobre los hijos de la otra -- persona del matrimonio.

La Jurisprudencia ha reconocido la existencia de la adopción a pesar -- del carácter artificial de ésta Institución, por ser la afinidad un lazo jurídico y no uno de sangre.

La adopción deja subsistir el parentesco legítimo y establece entre el adoptante y el adoptado y los descendientes del adoptante y del adoptado efectos parecidos a los del parentesco natural.

Se establece en el Derecho Francés una obligación alimenticia recíproca entre adoptante y adoptado, es éste un acto que produce efectos jurídicos como el ya mencionado, que es el derecho a alimentos, ésta obligación no suprime a la que nace del parentesco natural, ya que el hijo -- adoptivo continúa obligado con su padre y madre naturales, igualmente -- éstos otros están obligados a dar alimentos a su hijo, si se ve necesitado a ello, no obstante, su obligación es subsidiaria con la del adoptante y únicamente en el caso de que éste se halle en imposibilidad de cumplir con el adoptado, pueda ser entonces que el adoptado solicite o necesite de la ayuda de sus padres naturales. Los ascendientes del adoptante, no participan de la obligación de éste puesto que la adopción no

produca ningún efecto respecto a ellos. Sin embargo, es muy distinto -- cuando se trata de los descendientes del adoptado, porque el parentesco resultante de la adopción se extiende a esos descendientes de donde es preciso deducir que resultan afectados por la obligación alimenticia -- del adoptado para con el adoptante y también le pueden reclamar alimentos al adoptante.

Para que el adoptado pueda contraer matrimonio, es necesario el consentimiento de los padres y después el del adoptante. Más tarde se modificó éste requisito mencionándose que la reunión de todos los consentimientos era necesarios.

Posteriormente la Ley de Junio de 1923 reglamentó que, únicamente el -- consentimiento del adoptante era necesario, debido a que puede ser que el adoptado fuese menor de edad y como se asume la carga del adoptado y se transfiere la Patria Potestad al adoptante, motivo por el cual el -- consentimiento únicamente lo debió de dar el adoptante, precisamente -- porque ya tiene la Patria Potestad.

El Derecho Francés tiene dentro de su legislación a la filiación adoptiva, es esta una ficción de la Ley mediante la cual una persona sin que tal vez la ligue ningún lazo de sangre o parentesco con otra es considerado como hijo legítimo de otro, la filiación adoptiva se realiza por medio de un acto jurídico y resultando un lazo de parentesco ficticio y que tiene un carácter propio. Los tipos de filiación que un hijo puede adquirir posteriormente son: por legitimación y por adopción y por ésta

última fase, normalmente no le une ningún lazo de parentesco con la persona que lo adopta y dicho parentesco casi se equipará al parentesco -- del hijo legítimo con sus padres.

Regresando nuestro estudio al Código de Napoleón, éste requería que no se establecieran diferencias entre hijo adoptivo y el verdadero, las -- formalidades exigidas por el Código de Napoleón eran muy complicadas, -- la adopción se verificaba por un contrato ante un Juez de Paz, y valía solamente después de una doble ratificación judicial; la del tribunal y la del de apelación, eran muchos requisitos exigidos por éste Código.

Fué necesario modificar el Código de Napoleón porque era demasiado impráctico y no acorde con las exigencias de la época.

En la Post Guerra existían infinidad de huérfanos, siendo necesario legislar de otra forma la adopción para hacerla más práctica y que estuviera al alcance de todos para así, poder solucionar los problemas que -- surgieron por la infinita orfandad de los menores que no tenían a nadie y que a causa de la guerra habían quedado desamparados.

A consecuencia de que la adopción se encontraba con una reglamentación bastante complicada fué necesario introducir a Francia una forma más -- simple para adoptar, y esto lo contempla la Ley de Junio de 1923.

Esta Ley inspirada en el Código de Napoleón, menciona que el adoptado -- sigue perteneciendo a su familia natural, así mismo la adopción no será irrevocable, permitiéndose la adopción de mayores de edad y de menores,

porque el adoptante adquiere la Patria Potestad; gran inovación de ésta Ley, desapareciendo las formas secundarias de la adopción, siendo éstas completamente inútiles, desapareciendo también la tutela oficiosa, ya que la posibilidad de adoptar a los menores de edad hacía inútil ésta. La adopción remuneratoria ha sido excluida. La adopción con ésta Ley podrá reconocer por móvil algo más que el transmitir un nombre o el de reducir los derechos de sucesión, los niños abandonados, los pupilos de la beneficencia pública, o los confiados a la caridad de algún pariente o amigo, podrán gracias a ella encontrar un hogar en que sean educados -- con los mismos cuidados que si fueran legítimos y con los mismos derechos.

Naturaleza de la adopción.

En la Ley de 19 de Junio no surte efecto entre las partes sino desde la resolución que dicta el tribunal sobre su aprobación, es una Institución con base contractual; como en la actualidad surte efectos la adopción -- cuando se dicta la sentencia interlocutoria, aprobando la adopción.

En el Derecho Francés, existe otra forma que es parecida a la adopción, que es la legitimación y en terminos generales podría confundirse, pero existen entre ellas dos grandes diferencias, como son: la adopción y la legitimación, producen efectos de otorgar a una persona la condición de hijo legítimo, pero la adopción crea un vínculo natural o legítimo si -- que subsistente de por vida, la legitimación es un acto mucho más trascendente, ya que transforma un vínculo de filiación natural en uno de -- filiación legítima; la filiación artificial puede en un momento dado --

terminarse por medio de una revocación, también se debe hacer notar de que la adopción no produce para la familia del adoptante, todos los efectos de la filiación legítima, ya que sólo crea una relación personal entre adoptante y adoptado, y es de entenderse que en la filiación, si se trata de un hijo natural que va a ser legitimado por la adopción, queda completamente en igual circunstancias que el hijo legítimo.

La Legislación Francesa, nos menciona a las personas que pueden adoptar y son las siguientes:

1. Pueden adoptar hombres y mujeres sin importar el sexo.
2. Que los adoptantes tengan la edad exigida en la Ley
3. Con la particularidad de que cualquier individuo sea casado o soltero, cumpliendo con el requisito de la edad está apto para adoptar.

La adopción en el Derecho Civil Francés, podríamos decir que, en un principio no estuvo regulada y posteriormente lo fué, pero con una legislación que la hacía impráctica, incluso agregando dos formalidades secundarias que eran la adopción remuneratoria y la testamentaria; la segunda que requería un tutor oficioso, posteriormente se realiza una reforma a la adopción, misma que resulta insuficiente, ya que sólo se transfiere un nombre y aparece la posibilidad de nombrar un heredero.

Los caracteres de la Reforma de 1923, la cual consiste principalmente en que la adopción no será irrevocable, existiendo también una

reglamentación completa en la adopción de mayores y menores, desapareciendo las formas secundarias de adopción, también la adopción se convierte en una Institución de carácter contractual al transferirse la Patria Potestad. Con la adopción de menores la tutela oficiosa desaparece, nace la legitimación adoptiva por medio de la cual se podían adoptar a los hijos adulterinos o incestuosos. La adopción crea un vínculo natural o legítimo y la legitimación tiende a transformar una relación natural en legítima, además de que la Legislación Francesa también se ha preocupado de los pupilos de na Nación. Otra forma, en cuanto a los efectos es, la transferencia de la Patria Potestad al adoptante, lo que no ocurrió en el Código de Napoleón. Al decir que Francia se preocupó por los pupilos de la Nación es que el Estado adopta los huérfanos cuyos padres han sido víctimas de la guerra.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO CIVIL HISTORICO

a) CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1928

Una Institución como es la adopción, no podía desde luego pasar desapercibida por la Cuna de la Codificación Iberoamericana, como lo es el Código Civil de Oaxaca, mismo que enuncia a la adopción en su más alta concepción, porque en el Mexico Independiente no existía en --- nuestro ordenamiento un cuerpo de leyes que regulara a la adopción, pues antes nos regíamos por el conjunto de leyes traídas de la Península Hispana como lo fueron las Siete Partidas, que son el antecedente más próximo de nuestra legislación.

Por lo que el único Código que menciona a la adopción a partir de la Revolución es el Código de Oaxaca de 1928. Este ordenamiento legal, que fué el primero, no solo en México, sino como ya se ha mencionado de Iberoamérica, fué descubierto por el ilustre maestro de nueva facultad, el Doctor en Derecho Raúl Urquidí, en este cuerpo de leyes - se contempla en el Título Octavo, Libro Primero a la adopción, sin embargo no nos proporciona una definición sobre la misma, sino que solamente nos indica en qué consiste y como se lleva a efecto. Enseguida haremos mención de los principales artículos de éste Código de Oaxaca que tratan sobre la Institución que nos ocupa, y así tenemos:

Artículo 199

"La adopción sólo es permitida a las personas de uno y otro sexo que -- tengan más de cincuenta años de edad, que en la época de la adopción no tengan descendientes legítimos, que no estén ordenados IN SACRIS y que -- por lo menos tengan quince años más que los que pretenden adoptar".(22)

Comentando éste artículo, se puede desglosar tomando en cuenta los requisitos que establece:

- a) La adopción la podrán realizar personas de uno y otro sexo, no existiendo excepciones a mujeres solas para realizarla.
- b) El otro requisito que contempla este articulado es exigencia de la - edad, o sea que tengan más de cincuenta años el que pretenda adoptar, situación esta que también se encontraba tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Español, por lo que se nota la marcada influencia de la Legislación Romana y al poner como requisito para la adopción - el que tengan más de cincuenta años y que tengan por lo menos más de quince años que el individuo que pretendan adoptar; está permitiéndolo únicamente la adopción de los mayores, situación que no es muy aplicable en la actualidad y aún en la época en que se realizó el Código Oaxaqueño.
- c) Un requisito más es, que no tengan hijos, posición que es correcta - hasta cierto punto, ya que el motivo de la adopción es precisamente,

(22) RAUL ORTIZ URQUIDI. "OAXACA CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1974. PAGINA 145

el subsanar la falta de hijos y desde luego el motivo de la adopción, pero también puede existir la situación en que la persona que trata de adoptar tenga hijos, que por alguna circunstancia estén lejos del hogar y el adoptante quisiera tener a un hijo cerca de él.

Sin embargo, la Ley que se comenta contiene una prohibición para --- adoptar, a los solteros.

- d) Un último requisito que tiene este articulado es que no estén ordenados IN SACRIS, desde luego que la posición del Código Oaxaqueño es bastante correcta, debido a que el motivo y causa de la adopción es el que precisamente se trata de emular a la naturaleza y por consiguiente, un sacerdote por su posición en la escala moral y social no podrá formar una familia con la persona que pretende adoptar, porque además no proporcionará al mismo una casa que se pueda llamar hogar.

La prohibición a las mujeres de poder adoptar, disposición ésta que contenía sus códigos precedentes y seguramente tuvo nuestro Código Civil de Oaxaca, gran influencia, pero en este Artículo 199 ya permite al hombre como a la mujer realizar la adopción.

Artículo 200

"Ninguna persona puede ser adoptada por muchas personas, sino es por marido y mujer". (23)

Este artículo continua sosteniendo la misma postura que sus antecesores, el Romano, el Francés y el Español en el sentido de que solamente se -- permitía adoptar cuando eran más de una persona, que éstas estuvieran - viviendo en matrimonio, circunstancia que a la suscrita le parece con-- gruente, ya que es la justificación completa y sana de la adopción, --- pues al acoger a un menor se debe procurar crearle un ambiente familiar y concebirle la idea de que entra como miembro de tal, la expositora de éste trabajo sostiene que la adopción debe ser realizada únicamente por matrimonio.

Artículo 201

"Ninguna persona casada puede adoptar por sí sola, a menos que sea con el consentimiento del otro consorte".(24)

La posición del Código Oaxaqueño es muy acertada debido a que el legis- lador, al prohibir la adopción por una persona casada deberá tener for- zosamente el consentimiento de su consorte, porque sería bastante peli- groso que una persona adoptase a otra y llevarle a vivir a su casa, --- pues tendría por éste motivo un sin número de serios disgustos y se des- virataría el real motivo de la adopción.

Artículo 202

"La facultad de adoptar podrá ser ejecutada en favor de un individuo a quien en su menor edad y por seis años a lo menos se le hubiesen dado -

auxilios no interrumpidos o en favor de alguno que hubiese salvado la vida al adoptante, ya en un combate, ya sacándole de las llamas, o de las aguas.

En el segundo caso, bastará que el adoptante sea mayor de más edad que el adoptado, que no tenga descendientes legítimos y si es persona casada, que su consorte consienta en la adopción". (25)

En este artículo se denota la influencia del Código de Napoleón, que a su vez tomó los conceptos del Derecho Romano, permitiéndolo en rarísimos casos la adopción de un menor de edad y con excepciones muy difíciles de encontrar, por lo que la adopción de un menor en éste código es casi imposible.

Artículo 203

"En ningún caso podrá tener lugar la adopción antes de la mayoría del adoptado, a excepción del caso del Artículo 226; si éste teniendo aún a su padre y madre o alguno de los dos no ha cumplido veinticinco años, - estará obligado a obtener el consentimiento para la adopción del que sobreviva o de su padre y madre. Si el que está para ser adoptado fuese mayor de veinte años, sólomente estará obligado a pedir consejo de sus padres"(26).

En éste artículo se repite la prohibición de adoptar a menores de edad, salvo en casos muy extremos. A continuación se transcribe el Artículo -

(25) R. ORTIZ URQUIDI. OB. CIT. PAGINA 146

(26) R. ORTIZ URQUIDI. OB. CIT. PAGINA 146 .

226 del mismo ordenamiento para que se pueda desglosar el estudio de esta Institución y poder mencionar con exactitud a quienes se podía adoptar.

Artículo 226

"Si el tutor oficioso después de cinco años contados desde el día en -- que se declara la tutela, temiendo que su muerte se verifique antes de que llegue a la mayoría, le confiriése la adopción por acto testamentario, esta adopción será válida en éste sólo caso y con tal de que el tutor oficioso muera sin dejar hijos legítimos". (27)

Son contados los casos en que el Código Oaxaqueño permite la adopción - a menores de edad, realizándose únicamente en casos de fuerza grave y - como ya se ha mencionado en el articulado, sólo podrán ser adoptados un menor cuando éste ha intervenido en alguna forma a yudar al que lo pretende adoptar o que el mismo sea auxiliado en forma ininterrumpida por el presunto adoptante, en el tercer caso, en que el código permite la - adopción de menores es cuando este se encuentra bajo la tutela y el que la ejerza considera que puede dejar al menor sin protección, por lo que en ese momento, se suscita la adopción pero siempre y cuando el tutor - no tenga descendientes y sólo y únicamente por medio de adopción testamentaria, aludiendo de nuevo al Código de Napoleón y siempre y cuando - hayan transcurrido cinco años del ejercicio de la tutela.

Artículo 204

"La adopción conferirá el apellido del adoptante al adoptado, quien lo añadirá a su familia de origen" (28)

Medida que en la actualidad está vigente, porque al adoptar a una persona se entenderá que va a ser como hijo propio y desde luego que llevará el apellido del adoptante, situación que también se observó en el Derecho Romano como en el Derecho Francés.

Artículo 205

"Sin embargo, el adoptado permanecerá en su familia natural y conservará todos sus derechos en ella".(29)

Esta circunstancia que contempla el artículo 205 resulta conveniente, - pues la adopción puede ser revocable, aún cuando la misma subsista, es posible que ocurran situaciones graves y que el adoptado necesite recurrir a sus ascendientes naturales para que puedan auxiliarlo, siendo -- además lógico su relación con su familia de sangre, porque en cualquier momento la misma le puede proporcionar herencia o cualquier otro beneficio, que con la adopción no necesariamente debe perder.

Artículo 206.

"La obligación natural de darse recíprocamente alimentos en casos determinados por la Ley, continuará vigente entre el adoptante y su madre y padre naturales"(30)

Medida que también se adoptó del Derecho Romano, dadas las circunstancias tan especiales de la adopción, en que se ha repetido que el adoptado no pierde sus derechos en su familia natural, por lo consiguiente, tampoco deberá excluirse de las obligaciones inherentes a los hijos.

Artículo 207

"La obligación de dar alimentos es común y recíproca entre el adoptante y el adoptado, cuando alguno de los dos tenga necesidad de ellos"(31)."

Esta circunstancia se observa al igual que con los padres naturales, -- porque si en el momento de la adopción el adoptado pasó a ser hijo del padre adoptivo, es menester que también él mismo tenga obligaciones para corresponder a las atenciones de que ha sido objeto de parte del -- adoptante y a su vez, el adoptante quizo tomar en adopción a alguien -- que en un momento dado iba a ser su hijo, lógico es también, si el adoptado necesita de él, le proporcione legalmente ayuda.

Artículo 208

"El adoptado no adquirirá derecho de suceder sobre los bienes de los parientes del adoptante, pero tendrá los mismos derechos que tendría si -- fuese hijo de matrimonio para heredar al adoptante, aún cuando éste tuviere otros hijos de ésta última cualidad, nacidos después de la adopción". (32)

Casi en todas las legislaciones no se concede derecho alguno al adoptado, por lo que respecta a la herencia de los parientes del adoptante, -

quizá porque los mismo no tienen nada que ver con el acto mismo de la adopción, puesto que no otorgaron su aprobación o consentimiento para la misma, a menos de que los parientes del adoptante sea la misma familia natural del adoptado, entonces esta disposición no sería válida.

Artículo 209

"Si el adoptado muriere sin descendientes legítimos, las cosas que le fueron dadas por el adoptante o por herederos de éste y que existiesen en la misma especie en el tiempo de la muerte del adoptado, volverán al adoptante o a sus descendientes con la obligación de contribuir al pago de las deudas sin perjuicio de los derechos de tercero.

El resto de los bienes del adoptado, pertenecerá a sus parientes naturales y estos excluirán siempre respecto de todos los objetos expresados en este artículo a los herederos del adoptante que no sean descendientes". (33).

En éste enunciado se contempla el procedimiento a seguir en caso de la muerte del adoptado antes de la del adoptante, y los bienes que cedió este último regresarán a él, obteniendo los parientes por sangre los demás que hayan resultado del propio trabajo del adoptando o de los frutos que haya recibido.

Artículo 210

"Si viviendo el adoptante y después de la muerte del adoptado los hijos

o descendientes del adoptado muriesen sin dejar posteridad, el adoptante heredará todas las cosas que él había dado al adoptado como queda prevenido en el artículo anterior, pero éste derecho será inherente a la persona del adoptante y de ninguna manera transmisible a sus herederos aun que sean en línea descendientes". (34)

Es decir, en este artículo se contempla la situación de que los bienes que el adoptante había heredado al adoptado o había entregado al mismo, y si ocurre la muerte del adoptado, las cosas volverán al adoptante en forma sistemática y sólo él podrá disponer de los bienes que le hubiese legado al adoptado.

ARTICULO 211

"La persona que se proponga adoptar y la que quiera ser adoptada se presentarán ante el alcaide del domicilio del adoptante quien asistido de un escribano o de dos testigos recibirá por escrito la declaración del consentimiento de uno y otro". (35)

Aquí se propone en una forma precisa y clara una forma de procedimiento de adopción sin revestir mayor formalidad que la de querer adoptar y -- ser adoptado y que ésto mismo se haga ante el escribano público o dos testigos con la voluntad de ambos, este procedimiento hace alusión en algún momento a la forma francesa en la cual la adopción era una forma contractual en la que se requería de dos voluntades para que se celebrase.

Artículo 212

"El alcalde fijará en la casa consistorial un cartel en el que se avisará al público la pretensión del adoptante y el consentimiento del adoptado, éste cartel permanecerá fijado por espacio de un mes y concluido este término el alcalde pondrá a su calce certificación de haberse fijado y lo remitirá al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, para que se agregue a las diligencias".(36)

Desde luego, la forma de proceder antes de realizarse la adopción es una forma de proteger los intereses de ambos, tanto adoptante como adoptado, pues al publicar carteles con las pretenciones las dos partes, era el -- dar a conocer que se estaba realizando lo que en un momento dado podía -- perjudicar a dos personas.

Artículo 213

"Esta declaración será remitida en los diez días siguientes al Juez de -- Primera Instancia del domicilio del adoptante por conducto de una de las dos partes". (37)

Era necesario que transcurriera el término legal para que surtiera sus -- efectos la solicitud planteada.

Artículo 214

"El Juez de Primera Instancia reunido con dos alcaldes o donde no hubiera dos; con el alcalde y un individuo de la municipalidad se dirigirá en tribunal, enseguida averiguará.

Primero.- Si concurren todas las circunstancias que la ley exige para --
las partes.

Segundo.- Si la persona que intenta adoptar goza de buena reputación". (38)

Este procedimiento mucho se parece al Derecho Romano y aún en la actuali-
dad se realiza aunque en forma más simple, como lo es por medio de una -
información testimonial.

Artículo 215

"Después de éstas diligencias y sin otra forma de proceso, el tribunal -
pronunciará sin expresar motivo su sentencia en éstos términos:

HA LUGAR A LA ADOPCION

NO HA LUGAR A LA ADOPCION". (39)

Es la resolución yá propiamente dicha de los Tribunales Oaxaqueños de --
aquella época, por lo que se sabe si se concedió o no la adopción, compa-
rándose con la sentencia interlocutoria que dictan hoy los tribunales.

Artículo 216

"Los herederos del adoptante si juzgaren que la adopción no es admisible,
podrán presentar sus documentos y observaciones al Juez". (40)

Artículo 217

"En el mes siguiente a la Primera Instancia el Juez remitirá el expedien-
te íntegro y las observaciones y documentos que hayan presentado los ---

los parientes del adoptante pueden presentarlos de nuevo, sin otra forma de proceso y sin expresar motivos pronunciará su sentencia confirmando o revocando la primera en éstos términos: "La primera sentencia se confirma en consecuencia ha lugar a la adopción." "La primera sentencia se revoca:- En consecuencia no ha lugar a la adopción". (41)

Artículo 218

"El adoptante sacará testimonio del expediente íntegro, menos de los documentos u observaciones presentadas por sus parientes, de los cuales en ningún momento se podrá dar conocimiento de ellos ni al adoptante, ni al adoptado". (42)

El Código Civil de Oaxaca contempla dentro de su legislación a la adopción de mayores, como lo enuncia el Artículo 199, podrá decirse que las clases de adopción que regula el Código Oaxaqueño es la antigua forma de Roma denominada adrogatio, que era de los jefes de familia, aunque en éste ordenamiento no se especifica si se trata de un jefe de familia, pero por los requisitos exigidos, se trata de adopción de mayores de edad y - con rara frecuencia permite esta legislación la adopción de un menor.

Formas.- Las formas que contempla el Código de Oaxaca están comprendidas en los Artículos 211 y 212 que solamente exigen que para que se celebre la adopción, el consentimiento de ambas partes, sin más formalidades que la de un aviso en la casa de la autoridad, durante un mes y después se remitirá al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante para -

agregarse a las diligencias y el Juez averiguará si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley y si goza de buena reputación el presunto adoptante, después de éste trámite, el Juez dictará resolución concediendo o no la adopción.

Efectos.- Los efectos de la adopción en el Código de Oaxaca son; que --- quien debe otorgar el consentimiento para la adopción, si el adoptado es menor de veinticinco años es el de sus padres o del que sobreviva y si es mayor de ésta edad, su consejo por lo menos; el apellido de su adoptante , pero conservando sus derechos en la familia natural.

Prohibiciones o impedimentos en la adopción regulada por el Código Oaxaqueño son:

1. Prohíbe la adopción, a los casados sin el consentimiento de su consorte
2. Que no tengan descendientes legítimos el adoptante en el momento de celebrarse la adopción.
3. El adoptado no adquirirá derecho alguno de suceder a los parientes del adoptante.

Requisitos para el adoptante:

1. Puedan adoptar personas de uno y otro sexo
2. Los adoptantes deben ser mayores de cincuenta años
3. Que no tengan hijos legítimos en el momento de la adopción

4. Que no estén ordenados In Sacris
5. Que tengan quince años más que el adoptante
6. Puede adoptar una persona casada, pero con el consentimiento del otro consorte
7. El tutor puede adoptar sólo si sabe que su muerte está próxima y el pupilo no es mayor de edad

Requisitos para el adoptado:

1. Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a menos que -- los adoptantes sean marido y mujer .
2. Sólo se podía adoptar a un menor de edad si este había ayudado al presunto adoptante en un combate o salvándole la vida
3. No podrá nadie ser adoptado antes de la mayoría de edad, salvo en casos excepcionales
4. El adoptado debe tener el consentimiento de sus padres para la -- adopción.
5. Si el adoptado es mayor de veinticinco años, debe de tener o pedir el consejo de sus padres
6. Obligación de los adoptantes y adoptados es el de darse alimentos recíprocamente
7. Existe también la obligación de los alimentos entre el adoptado y sus padres naturales.
8. El adoptado no heredará a los padres del adoptante, ni a los pa-- rientes del mismo

9. El adoptante dejará su herencia al adoptado cómo a un hijo legítimo

10. Si el adoptante muere y no deja descendientes legítimos, las cosas que le diera el adoptante volverán a él.

Revocación, puede pedirse por los herederos del adoptante.

Este Código Civil de Oaxaca de 1828, sin lugar a dudas influyó en los legisladores, tanto en el de Veracruz del 69, como en los Códigos del Distrito Federal de 70 y 84 y, posiblemente en nuestro vigente Código Civil, por supuesto que en forma indirecta, pues es sabido y de su lectura de éstos códigos se prevee una gran influencia directa de los legisladores Romanos, Franceses y en cuanto al tiempo más cercano, los Españoles, pero ha sido importante para el desarrollo de éste trabajo el estudio del Código Civil de Oaxaca, que aquí mencionamos.

b) CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869

Este ordenamiento entró en vigor el 18 de Diciembre de 1869, en éste ordenamiento la adopción se encuentra reglamentada en el Capítulo V - del Título V del Libro Primero, haciendo él mismo una breve mención - de la adopción, no determinando en ningún momento el significado de la adopción, sin señalar los requisitos fundamentales de los elementos - que la constituyen, haciendo una vaga mención de éstos terminos.

"La adopción y la arrogación sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legal en cada caso particular y en ninguno podrá perjudicar - a los derechos forzosos. El interesado hará registrar en la oficina - respectiva del Registro Civil dicha disposición, en la cual se inser- tará en el Acta correspondiente". (43)

Este código nos hace recordar la adopción testamentaria que en el có- digo de Napoleón se instituyó con tantos requisitos, que hizo imposi- ble llevar a cabo la adopción y aquí se presenta en forma Sui Géneris, como la adopción testamentaria, pero sin los requisitos que exigía la adopción francesa.

En el Código Veracruzano se olvidaron de reglamentarla, debido a que, tampoco menciona para nada, ni es específica qué tipo de adopción es- ta regulando.

Incompleta la forma del Código Veracruzano, comparándose con el Código

Oaxaqueño, ya que en éste último se menciona a la adopción tanto de mayores como de los menores, ordenando así a esta Institución de manera más completa.

A continuación se menciona el articulado que reglamentó en el Código Veracruzano a la adopción.

Artículo 337

"La legitimación fuera de los casos expresados en los casos anteriores, la adopción y la arrogación sólo podran tener lugar en virtud de disposición legislativa". (44)

Artículo 338

"Los efectos civiles de dichos actos se determinarán para la misma disposición en cada caso particular y en ninguna podrá perjudicar a los herederos forzosos". (45)

Artículo 339

"El interesado hará registrar en la oficina respectiva del Registro Civil dicha disposición, la cual se insertará en el Acta correspondiente". (46)

También este código menciona a la adopción en los artículos siguientes:

Artículo 129

"Para que la legitimación y reconocimiento surtan efecto legal, deberán hacerse conforme a los capítulos III, IV y V del Título V de éste código y registrarse en el libro respectivo de Actas de Nacimiento". (47)

Artículo 130

"Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo también a la -- adopción y arrogación en sus casos". (48)

Dicho artículo se remite a los anteriores transcritos, sin explicar el -- código lo que se entiende por adopción y por arrogación.

C. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

En el articulado de éstos códigos, extrañamente se omite mencionar a la Institución que en la actualidad tiene tanta relevancia, así como tampoco se encuentra regulada en su exposición de motivos, quizá se deba a que el código de 1884 es una reproducción del del 1870 y éste se encontraba influenciado por el Doctor Justo Sierra, quien opinaba que la adopción era una Institución inútil, que no era acorde con --- nuestras costumbres.

Mencionándose éstos códigos en la exposición de ésta tesis, porque tu vieron una gran trascendencia en nuestra legislación histórica y no se podían pasar por alto, debido a que significaban y tienen una gran importancia en nuestro Derecho Civil Histórico, pero desafortunadamen te, no se encontró en ellos huella alguna de la adopción.

d) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

Afortunadamente y a diferencia de los Códigos Cíviles de 1870 y 1884, ya se menciona la adopción, notándose la falta de requisitos como se puede deducir en la redacción de sus artículos y que a continuación - se transcriben.

Artículo 220

"Adopción es un acto legal, por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor de edad como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que - el mismo reporta respecto de un hijo natural" (49)

En ésta redacción de artículos, así como también en otras legislaciones, menciona al adoptado como adquirente de derechos y como un hijo natural; en la actualidad, nuestro Código Civil menciona en su Artículo 396 que el adoptado tendrá para con las persona o personas que lo adopten - los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, sin mencionar que clase de hijo y se entiende que es un hijo legítimo, incluso se le dá - los mismos derechos sucesorios en el actual Artículo 1612, el cual menciona que el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Así en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no podía ser diferente a las demás legislaciones contemporáneas de aquélla época, mencionando que el adoptado tendrá los mismos derechos que un hijo natural.

Artículo 221

"Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor".(50)

La Ley Sobre Relaciones Familiares permitió que se realizara la adopción indistintamente a un hombre o mujer solos; cosa rara, a un menor de edad algo no muy usual en esa época, para proporcionar un hogar a los menores, pero no tendrían la forma de familia por ser solteros a los que se les - estaba permitida la adopción, medida no muy congruente con las necesidades de un menor.

Artículo 222

"El hombre y la mujer que estuvieron casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos, la mujer - sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta cuando el marido - lo permita, ésta sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, - aunque no tendrá derecho a llevar a vivir al domicilio conyugal".(51)

Artículo que mucho se parece al actual 391 de nuestro Código Civil, pero éste último ya no menciona que uno de los cónyuges puede adoptar por sí solo y en el caso de la mujer, deberá consentir el varón y a su vez éste lo podrá adoptar aún sin el consentimiento del otro cónyuge, razón que suena como absurda y disparatada, porque no se consuma el motivo -- real de la adopción, además de estar en contra del liberalismo femeníl, que en esa época estaba naciendo; afortunadamente nuestro Código actual no toma esa directriz.

Artículo 223

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella.

- I. El menor si tuviera doce años cumplidos
- II. El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor de que se trata de adoptarlo, la madre en el caso de que se trate de adoptar a un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la Patria Potestad o tutor que lo represente.
- III. El tutor del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tutela.
- IV. El Juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor". (52)

En este artículo no se especifica la edad que debe de existir entre el adoptante y el adoptado y que por el contrario todos los requisitos exigidos por la Ley Sobre Relaciones Familiares son reproducidos en el actual Artículo 397, que a la letra dice:

Artículo 397

"Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El que ejerza la Patria Potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- II. El tutor del que se va a adoptar.

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la Patria Potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar, del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Sí el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".(53)

Las diferencias que se encuentran entre la Ley de Relaciones Familiares y el actual Código Civil son las siguientes: La Fracción Primera del Artículo 223 de la Ley de Relaciones Familiares, dice que el menor que se va a adoptar debe de tener doce años para otorgar su consentimiento y - así en cambio la Fracción Cuarta del Artículo 397 del actual Código Civil, saca a la luz la situación expresa de que el menor ya de catorce años y no de doce, deberá consentir en la adopción.

La fracción segunda del artículo 223, de la Ley ya es más genérica en su redacción y desde luego que así con mucha más frecuencia podrá tramitarse una adopción; tal fracción se parece a la tercera del actual Código en su Artículo 397 y viceversa, la Tercera Ley se parece a la Fracción Segunda del Código Civil, la Fracción Cuarta del Código sí difiere por completa de la misma fracción en la ley, porque el primero sólo menciona que el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado --

concederá su consentimiento.

Artículo 224

"Si el tutor o el Juez sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor". (54)

Medida que en la actualidad no es idéntica, pero algo tiene que ver con los requisitos del Código Civil vigente, porque ya no existe Gobernador del Distrito Federal, ni tampoco Territorios, ya en la actualidad quien debe otorgar su consentimiento es el Ministerio Público, el cual es representante de los menores y la sociedad, así como el menor si es mayor de catorce años.

Artículo 225

"El que quiera verificar una adopción deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre. La solicitud deberá ser --- suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor; si ya tuviera doce años cumplidos. A dicho escrito se acompañará la constancia en que dicha autorización fuera necesaria, o la autorización del Gobernador cuando éste funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez". (55)

Disposición que en la actualidad se equipara al informe que rinden dos personas que conozcan a los solicitantes de la adopción acerca de su conducta, su moral, sus buenas costumbres, así como también su solvencia económica y si se considera conveniente la adopción para el menor, - el Juez otorgará oyendo también al Ministerio Público.

Artículo 227

"La resolución que se dicte negando una adopción será apelable en ambos efectos. Con la resolución Judicial autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquélla cause ejecutoria". (56)

Este artículo mucho se parece al numeral 400 del Código Civil en vigor, que a la letra dice:

Artículo 400

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". (57)

Artículo 228

"El Juez que dictare autorizando una adopción, remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar, para que levante Acta en el Libro de las Actas de Reconocimiento en la inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que les corresponde". (58)

(56) L.R.F. OB. CIT. PAGINA 50

(57) CODIGO CIVIL MEXICANO. LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. OB. CIT. PAGINA 418

(58) L.R.F. OB. CIT. PAGINA 50

A medida que se va acercando más la historia de la adopción, por ejemplo nuestro actual Código Civil, es ya más parecido a la redacción de la Ley de Relaciones Familiares, como por ejemplo éste artículo antes mencionado que es el 228, pero con la diferencia que en la actualidad la adopción tiene en el Registro Civil libros especiales para que se levanten actas de adopción.

Artículo 229

"El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten, pero como si se tratara de un hijo natural". (59)

De nuevo la Ley de Relaciones Familiares al mencionar al igual que en el Derecho Romano y el Derecho Francés la diferencia entre un hijo adoptado y un hijo legítimo, no permitiendo la diferencia que se equiparara al hijo adoptivo como legítimo, porque a éste último se le darán únicamente los derechos de un hijo natural, sin mencionar la referida ley si el adoptado conserva sus derechos en la familia de origen.

Artículo 230

"El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales". (60)

Reiteradamente vuelve a mencionar la referida ley a darle el trato de --

hijo natural al adoptado, diferenciándolo del hijo legítimo, situación que es poco loable para un menor que quiere ser tratado como a cualquier hijo de familia, desde luego que hay diversas opiniones al respecto por-- que era preferible ser tratado como hijo natural y tener lugar en una familia a ser un huérfano o abandonado, pero es indiscutible la situación de tomar el lugar de un hijo natural, puesto que la adopción supone una posición en la sociedad y básicamente en la familia.

Artículo 231

"Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitan única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural-reconocido". (61)

Nuestra Ley sobre Relaciones Familiares ya menciona en éste artículo el reconocimiento de hijos, figura jurídica que en el Derecho Francés se seguía conociendo como la adopción.

Artículo 232

"La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto, siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ello todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El Juez decretará que la adopción queda sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que solicita, encuentra que ésta es conveniente para -

los intereses morales o materiales del menor". (62)

Artículo 233

"El decreto del Juez, aceptando una adrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al Estado que guardaban antes de verificarse". (63)

Esto es propiamente la revocación de la adopción, tomando en consideración el Juez, que la misma no resultó beneficiosa para el adoptado, ya que la abrogación en la actualidad ha desaparecido.

Artículo 234.

"La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción". (64)

Trámite que en la actualidad está en desuso, porque si alguien no está conforme con la adopción, se revoca la misma o se tramita el recurso de apelación ante la autoridad superior.

Artículo 235

"Si al hacerse la adopción de una persona el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada". (65)

(62, 63) OB. CIT. PAGINA 50

(64.) OB. CIT. PAGINA 54

(65.) OB. CIT. PAGINA 51

Desde luego que el trámite de la adopción que se menciona en éste artículo en la actualidad sería nulo, porque existe hoy en día el reconocimiento de hijos.

Artículo 236

"Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación se comunicará al Juez del estado civil del lugar en que aquéllas se dictasen para que cancele el Acta de adopción". (66)

Nuestra Ley de Relaciones Familiares que hasta hace poco menos que un -- lustró estaba en vigor en nuestro País y que indudablemente no les pedía nada a las leyes que regían la materia en el mundo de aquélla época es -- una panacea del actual código y que definitivamente tuvo mucho que ver -- en los artículos que rigen hoy en día a la adopción.

CAPITULO III

LOS DOS SISTEMAS DE ADOPCION EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA.

a) ADOPCION SIMPLE

En el Derecho Universal existen tuteladas, dos tipos de adopción conocidas como adopción simple y plena; existiendo en Francia una variación especial con su legitimación adoptiva que viene siendo la adopción plena y menos plena, sin embargo en la reglamentación de éstos tipos de adopción existen normas comunes a ambas.

Veamos las características en la Legislación Española.

El Código Civil Español vigente en su Capítulo V, Sección Primera contempla a la adopción simple, la cual exige para su realización los requisitos exigidos en el artículo que a la letra dice:

Artículo 172

"La adopción puede ser plena y simple, la adopción se podrá convertir en plena si concurren los requisitos exigidos por ésta:

La adopción requiere que el adoptante se halle en el pleno ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años cumplidos.

En la adopción por marido y mujer, hasta que uno de ellos haya cumplido dicha edad.

En todo caso el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener por lo menos diez y seis años más que el adoptado, los propios hijos naturales reconocidos podrán ser adoptados aunque no concurren los requi

sitos de edad mencionados en el párrafo anterior.

No están en condiciones de adoptar:

1. Las personas a quienes su estatuto religioso prohíba el matrimonio.
3. El tutor respecto de su pupilo, antes de ser aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.
3. Uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, salvo el declarado inocente en virtud de ejecutoria de separación.

Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona". (67)

Para llevar a cabo la adopción simple en España es necesario reunir los siguientes requisitos que son para el adoptante, los cuales se desprenden del Artículo 172.

1. Tener treinta años cumplidos
2. Que el adoptante no tenga descendientes en el momento de realizar la adopción.
3. Ser personas de buenas costumbres
4. Tener solvencia económica para poder sostener a quienes va a adoptar.

(67) BOLETIN JUDICIAL DEL ESTADO. 7 DE JULIO DE 1970. No. 161 LEY DE 4 - DE JULIO DE 1970. NUMERO 7/70. JEFATURA DEL ESTADO. ADOPCION, MODIFICA LOS ARTICULOS 172 AL 180 DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.

5. que la adopción sea benéfica para quien se va a adoptar
6. que existan justos motivos y ventajas en la adopción para el adoptado
7. En la adopción por cónyuges es necesario que uno sólo cumpla con el requisito de la edad y que uno de los cónyuges tenga diez y seis años más que al que pretenden adoptar

El Código Español, el cual contempla la adopción simple, menciona también que existen impedimentos para realizar la adopción, los cuales son:

1. Se prohíbe la adopción simple a quienes por profesar un estatuto religioso se les niega el matrimonio
2. El tutor no podrá adoptar a su pupilo hasta que no se hayan aprobado definitivamente las cuentas de la tutela
3. No podrá adoptar una persona casada sin el consentimiento de su consorte
4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona

Las personas que deberán dar su consentimiento para la adopción simple son:

1. El adoptante y su cónyuge
2. Si el adoptado está casado, su cónyuge deberá consentir; si se encuentran separados, no será necesario el consentimiento de éste último

3. El consentimiento de los padres del presunto adoptado, desde luego si éste es menor de edad y sujeto a la Patria Potestad
4. El tutor también deberá dar su consentimiento
5. El adoptado menor de catorce años, si tuviere suficiente juicio, - también deberá consentir en la adopción.
6. La persona que tuviere bajo su cuidado al menor
7. Si el presunto adoptado no tiene padres, se oírán a los abuelos paternos o maternos si existieren
8. En la adopción de menores abandonados no es requisito indispensable el consentimiento de los padres o del tutor, pero si llegado - el momento de realizar el trámite, serán únicamente escuchados y - el Juez resolverá lo que sea más beneficioso para el menor

En el trámite de la adopción simple, se establece el parentesco, mismo que la mayoría de los legisladores dicen que es un parentesco ficticio, que crea derechos y obligaciones, estableciéndose entre éste:

1. Adoptante y adoptado
2. Adoptante y los descendientes del adoptado
3. Los descendientes del adoptado no tendrán parentesco con la familia del adoptante
4. Entre los hijos del adoptante y el adoptado

Los efectos que se producen en la adopción simple son:

1. La Patria Potestad la ejercerá el adoptante sobre el adoptado menor de edad, con éste efecto se transfiere así la Patria Potestad de quienes la ejercen a quien adopta
2. Si el adoptante, adopta al hijo de su cónyuge, ya sea natural, legítimo, legitimado o adoptivo, la Patria Potestad se ejercerá por ambos.

La adopción simple que contempla la legislación tanto Española como Francesa será irrevocable.

Si podrá extinguirse la adopción simple:

1. Si el adoptado a los dos años anteriores a su mayoría de edad lo solicita
2. Si desaparece la incapacidad y el propio adoptado solicita su extinción
3. En la adopción simple se podrá adoptar a los propios hijos naturales, requiriéndose en la misma el visto bueno del Juez competente con la intervención del Ministerio Fiscal.

En la adopción simple también existen los impedimentos para el matrimonio, siendo éstos los siguientes:

1. Se prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptada
2. Entre el adoptante y el cónyuge del adoptado
3. Entre el cónyuge del adoptante y el adoptado

4. Entre los hijos del adoptante y el adoptado

Esta reglamentación del Código Español es similar a la que contempló el Código Oaxaqueño, exigiendo, la primera que el presunto adoptante se halle en el ejercicio de todos sus derechos civiles, es decir, una persona incapaz no podrá realizar la adopción, por ejemplo, si se encuentra recluido en la cárcel no podrá realizar ningún trámite de adopción.

La adopción simple y su concepto altamente altruista coincide con todas las legislaciones, porque se le reconocen los elementos que ya se han dejado mencionados como son; primeramente la clase de adopción; en este caso es simple, las formas por medio de las cuales se realiza una investigación amplia sobre quien pretende adoptar. También esta adopción comprende en los efectos, que es la transferencia de la Patria Potestad -- del padre al adoptante y el utilizar el apellido de quien adopta, las prohibiciones o impedimentos, los requisitos, así como también la revocación o extinción de la adopción, porque en casi todas las legislaciones se exige que quien va a adoptar, debe ser persona de buenas costumbres, tener solvencia económica suficiente para sostener a quien se va a adoptar y que la misma sea benéfica para el presunto adoptado, todos éstos requisitos y que además son comunes a todas las legislaciones, se demostrarán durante la secuela del procedimiento a seguir, para que se obtenga la adopción.

Una vez reunidos todos los requisitos mencionados, con anterioridad, se otorgará una escritura pública, misma que se inscribirá en el Registro Civil, levantándose una Acta de Adopción, la cual no deberá hacerse ---

pública, para que no se revele el origen del adoptado.

Si el Código Civil Español omitió algo respecto a la adopción simple, - deberá estarse a lo manifestado por el Artículo 176 que a la letra dice:

Artículo 176

"En todo lo no regulado expresamente, de modo distinto por la Ley, al -- hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo". (68)

Por primera vez que se menciona ésta situación, porque siempre se le ha bía equiparado, al hijo adoptivo con el hijo natural, pero realmente se encuentra todo mencionado en su articulado del Código Civil Español vigente, pero si por alguna razón se hubiere omitido algo referente al -- adoptado, será su derecho igualado al del hijo legítimo, en la actualidad, en nuestro Código Civil, no se hace ninguna diferencia entre hijo natural e hijo legítimo; sólo menciona nuestro código que se deberá cuidar al menor como hijo propio y el Artículo 396 de nuestra Legislación-vigente manifiesta que, el adoptado tendrá los mismo derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En España el Código Civil menciona también para la adopción simple que:

Si el adoptado quiere usar un apellido de cada procedencia, es decir, de su familia natural y adoptiva, lo podrá hacer, haciéndose mención en la escritura de adopción; el orden en que irán los mismos o pudiendo también usar el adoptado sus propios apellidos, así también, el padre y el

(68) LEY DE 1970. REFORMAS. OB. CIT. CODIGO CIVIL ESPAÑOL

y el hijo adoptivo ocuparán en sus respectivas sucesiones el lugar de -
hijo y padre naturales.

La adopción simple es la más accesible, porque su trámite no reviste --
grandes complicaciones y los derechos y obligaciones son los mismos que
se adquieren cuando se reconoce a un hijo natura, ésto en la legisla---
ción Española que sí tiene la diferencia entre hijo natural e hijo legi-
timo, la diferencia del reconocimiento de un hijo natural a la adopción
es que el hijo reconocido sí adquiere derechos hereditarios para con la
familia del padre y en la adopción no. También los hijos adoptados no -
necesariamente llevarán el apellido del o de los adoptantes, pudiendo -
conservar el de sus padres naturales.

El articulado del Código Español tiene parecido al Código Civil Mexica-
no, mencionando ambos los requisitos esenciales para la misma, con la -
diferencia que en nuestro Código no existe división entre adopción sim-
ple y adopción plena, pero sí son parecidos los requisitos exigidos, --
anotándose en el siguiente párrafo las diferencias:

1. La edad para el adoptante en España, es de treinta años cumplidos.
2. La edad para el adoptante en México es el de ser mayor de veinti-
cinco años
3. El adoptante debe de ser mayor de veinticinco años a treinta y cin-
co años, variando ésta circunstancia en legislaciones como la Espa-
ña, Mexicana y algunas Sudamericanas

4. Libres de matrimonio, en las diferentes legislaciones no es necesario que para adoptar se encuentre una persona libre de matrimonio, pero sí en nuestro actual Código Mexicano, mismo que no hace diferencia entre adopción simple y plena.
5. El que adopta deberá estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles
6. El número de adoptantes, la mayoría de las legislaciones, están de acuerdo en que el adoptante será uno, a excepción de cuando se trate de marido y mujer; serán dos los adoptantes
7. Si son cónyuges, será necesario que únicamente uno de ellos llene el requisito de la edad
8. También en las legislaciones, quienes no pueden adoptar son los mismos que para la legislación Española y la Mexicana.
9. El consentimiento de quienes lo deberán dar, también están de acuerdo todas las legislaciones en las personas que deberán otorgar el consentimiento
10. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción son los mismos que contempla el Código Español, Mexicano y Francés
11. Qué nombre y apellido se le conferirá al adoptado en la adopción simple, coinciden las legislaciones Española y Francesa
12. Las causas de su revocación son las mismas para las distintas legislaciones
13. Las causas de su extinción, también coinciden las diferentes legislaciones

ADOPCION PLENA:

Este tipo de adopción, es adecuado a las necesidades actuales. La adopción plena es la más solicitada en nuestros tribunales, aún cuando nuestro código vigente no haga ninguna diferencia entre adopción simple y plena, pero como la que contempla el código subjetivo en vigor es la más parecida a la plena, quizá por las razones más especiales que se indican en sus requisitos y por ser la más conveniente para un menor que va a ser adoptado; porque en las legislaciones tanto Española, Francesa, Boliviana, Chilena, Cubana y mencionando desde luego a la Mexicana, se hace alusión a éste tipo de adopción plena. En el Ordenamiento Civil Español, por ejemplo y concretamente en su Artículo 178 menciona a la adopción plena manifestando de ella que sólo la podrán realizar los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno y lleven más de cinco años de matrimonio.

En la legislación Mexicana, también se menciona que los esposos podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en tener un hijo adoptivo y aunque uno solo de los adoptantes tenga una diferencia de edad de diez y siete años cuando menos con respecto a la edad del adoptado, aunque nuestra legislación no hace división entre adopción simple y adopción plena, pero sí reglamenta en su articulado la adopción de menores y de mayores, cuando éstos son incapacitados y por los requisitos que solicita podrá encuadrarse dentro de la adopción plena.

Los Códigos de Bolivia, Chile y España, están de acuerdo en que podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos y sean mayores de ---

treinta años de edad, también están de acuerdo los mismos países que, -- puede adoptar plenamente el cónyuge declarado inocente, en virtud de -- ejecutoria de separación legal, las personas en estado de viudedad o -- soltería, y uno de los cónyuges al hijo legitimado, natural reconocido o adoptivo de su consorte. En nuestro Código Civil vigente no se aclara ésta situación, sí mencionándose en el Artículo 403 lo siguiente:

Artículo 403

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se -- extinguen por la adopción, excepto la Patria Potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso esté casado con uno de los progenitores del adoptado, porque entonces, se ejercerá por ambos cónyuges".

(69)

El Código Español permite la adopción plena al padre o madre sobre su -- propio hijo natural reconocido, ésta figura en nuestro código es preci--samente el reconocimiento de hijos y por lo tanto, no es necesario recurrir a la adopción.

El reconocimiento de hijos en México, el hijo adquiere derechos y obligaciones sin necesidad de tramitar una adopción, pero en la codifica---ción Española que permite la adopción de hijos naturales, podrán ser -- adoptados aunque no tengan treinta años de edad, el cual es uno de los--requisitos señalados para realizar la adopción plena.

Se podrá adoptar plenamente a los menores de catorce años en España, de acuerdo a la Reforma de 9 de Julio de 1970, porque anteriormente a esta reforma, la Ley de 24 de Abril de 1958 mencionaba que sólo podían ser adoptados los abandonados o expósitos, que siendo menores de catorce años llevasen más de tres años en tal situación y siendo menores de catorce años, era necesario que fueran prohijados antes de ésa edad por los adoptantes.

Mencionándose ésta diferencia, porque ahora se permite la adopción de menores de catorce años sin ninguna restricción, como por ejemplo en Francia, que en el ordenamiento civil que rige la materia en cuestión, en su Artículo 345 permite la adopción plena de menores de catorce años y también la legislación Francesa en su Ley de 24 de Abril de 1889 y Primerero de Marzo de 1963 mencionan que debían ser adoptados plenamente, menores de siete años, pero realmente en las distintas legislaciones no ha existido una común situación por lo que respecta a la edad de los adoptados plenamente, es decir, la edad que se requiere para una persona que se va a adoptar plenamente no es la misma en Francia que en España, pero en la actualidad, en España, Costa Rica y Francia están de acuerdo en que los adoptados plenamente deberán ser menores de catorce años, en Venezuela deberán tener quince años como máximo, pero las legislaciones de Chile y Colombia deberán ser ahí los adoptados plenamente menores de diez y ocho años, por lo tanto, no se puede pensar en la existencia de un factor común en las legislaciones, porque tendrán que ser menores de edad y aún los que siendo mayores de la edad requerida para que sean adoptados plenamente y que estuvieran viviendo con la

familia y en compañía de los presuntos adoptantes o los unidos por vínculos familiares, es decir, para ser adoptados plenamente deberán ser menores de catorce años, pero esta no es una regla común, porque como ya se dijo antes, los que estuvieran viviendo con los presuntos adoptantes o con los hijos naturales que se van a adoptar, a éstos no se les exigirá para el trámite de la adopción plena el requisito de la edad para el adoptado.

En la adopción plena, a partir de que se realice la misma, el adoptado utilizará el apellido o los apellidos de los adoptantes y el adoptado no tendrá obligaciones para con sus ascendientes naturales, siendo la adopción plena en beneficio de los menores huérfanos, niños abandonados o hijos de padres desconocidos, se encuentra reglamentada en las legislaciones Española, Francesa y en la Mexicana, se regula aunque no en forma auténtica a las dos primeras mencionadas, pero sí con disposiciones parecidas.

En la legislación parecida, se menciona que el adoptado plenamente, no tendrá obligaciones para con sus ascendientes naturales, porque podría surgir la situación que, después de adoptados les apareciera un pariente ya sea ascendiente o colateral, éstos en ningún momento podrán exigir que se dé cumplimiento a las obligaciones naturales, pero precisamente la adopción plena tiene una razón, que es la de adoptar a un menor que es abandonado y esta situación será evidente y comprobada, o ser huérfanos o de padres desconocidos, ésta es exactamente la diferencia entre adopción simple y adopción plena y ésta última está reglamentada en el

Código Español y Francés, mismos que mencionan que no existirá obligación para con sus ascendientes y todas las legislaciones que aceptan la adopción plena coinciden en que el adoptado debe ser menor de edad, más no precisan específicamente hasta cuantos años deberá tener.

La adopción plena en España menciona que, el hijo adoptivo ocupará el lugar del hijo legítimo en la sucesión del adoptante, el Artículo 179, del Código Civil Español que a la letra dice:

Artículo 179

"El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante, la misma posición que los hijos legítimos, con las siguientes particularidades:

1. Concurriendo sólo con hijos legítimos y tratándose de sucesión testamentaria, no podrá percibir por mejora más que el hijo legítimo menos favorecido
2. Si concurre con hijos naturales reconocidos, cada uno de éstos no podrá percibir menos porción que el adoptivo
3. Los adoptantes ocuparán en la sucesión del hijo adoptivo la posición de padres legítimos
4. Los parientes por naturaleza no ostentarán derechos por ministerio de la ley en la herencia del adoptado, sin perjuicio por lo dispuesto en el Artículo 812 de éste código" (70)

Este artículo menciona que, el adoptado plenamente podrá tomar el lugar

de un hijo adoptivo en la sucesión de su padre adoptivo, pero si existen o concurren hijos naturales reconocidos, heredarán al igual que el adoptivo, descartándose la posibilidad de que los adoptivos sean considerados como legítimos a menos de que comparezcan solos a la herencia del adoptante, mencionando además el Código Español en su Artículo 176 que dice:

Artículo 176

"En todo lo no regulado expresamente de modo distinto por la ley, al hijo adoptivo le corresponden los mismos derechos y obligaciones que al legítimo". (71)

No aclara la Ley Española exactamente de que se tratan los derechos que como hijos legítimos le corresponden a los adoptivos, pero si menciona las excepciones.

En la adopción plena, también existe desde luego el impedimento matrimonial, al igual que en la filiación legítima, el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado, ni éste con la cónyuge del primero y en la adopción plena se rompe definitivamente el vínculo del adoptado con su familia natural, subsistiendo únicamente los impedimentos matrimoniales.

En esta situación de completa separación del hijo con sus padres naturales, cuando se tramita la adopción plena, están de acuerdo varias legislaciones como son la Española y la Francesa, no así el Código Civil

(71) LEY DE 1970, REFORMAS. OB. CIT.

Mexicano, porque en la adopción en éste último, sólo se transfiere la Patria Potestad del que la ejerce al padre adoptivo, pero no menciona en ningún momento que se rompen completamente los lazos con la familia de sangre y podrá darle el adoptante nombre y sus apellidos al adoptado, hablando además nuestro código que el adoptado tendrá para con las personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo, sin mencionar si será legítimo o natural, porque en la actualidad tienen los mismos derechos, es decir, no se hace distinción entre éstos dos, pero en otras legislaciones como la Española y la Francesa se establece que el adoptado tiene respecto a la familia adoptiva todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo, esto en la adopción plena.

Anteriormente a la Reforma del Código Español, el adoptado heredaba únicamente lo que se mencionaba en la escritura de adopción, ya quedando la forma mencionada en que heredará el adoptado plenamente en la misma legislación y en nuestro Código Civil manifiesta que el adoptado conservará sus derechos y obligaciones con la familia natural y al ser adoptado obtendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo con su familia adoptiva.

El parentesco entre adoptante, adoptado y descendientes del adoptado, - existirá en la adopción plena y al igual que en la adopción simple no existirá parentesco entre el adoptante y los ascendientes del adoptante, la adopción plena se puede extinguir por medio de la revocación, se puede dar solamente en legislaciones donde la permiten y regulan, como son la Cubana y Venezolana, la impugnación es por alguna causa opositora a la adopción plena.

CAPITULO IV

LA ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

a. CONCEPTO

b. REQUISITOS

c) EFECTOS JURIDICOS

a) CONCEPTO

A través del tiempo, los doctrinarios nos han expuesto diversas y muy variadas definiciones sobre la adopción y casi siempre de acuerdo con la época, costumbres y necesidades de la situación contemporánea en que se realizaba, así por ejemplo, las partidas definen a la adopción como el prohijamiento de una persona que estará bajo la Patria Potestad de quien la adopte a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto.

Debemos recordar que, adopción; palabra que tiene su origen en el la tín, de adoptio, onem, adoptare, de ad, y optare, desear. La adopción es es definida como la ficción legal por la que se recibe como hijo - al que no lo es por naturaleza, es desear tener un hijo y optar a tenerlo, diferenciándose el Derecho Romano de las Partidas mencionándose en éstas que la adopción era una ficción legal y que se tomaba en lugar de hijo o nieto al que no lo era por naturaleza y los romanos - manifestaban que se tomaría el lugar de hijo al que no lo fuera por - el lazo sanguíneo, concepto que mucho se parece a la definición de -- las Siete Partidas, pero los romanos disponían en su legislación respecto a la adopción que el hijo adoptivo iba a tomar el lugar de hijo

natural y se adquiría así la Patria Potestad, así mismo como los germanos tomaron la forma de adopción romana para suplir la falta de descendencia y desde luego perpetuar el culto familiar que de no ser por la adopción se hubiera extinguido.

Entendiendo los germanos que la adopción no era una Institución ----- altruista, sino como una forma de suplir la sucesión testamentaria.

El Derecho Romano, el Español, el Germano y desde luego nuestra codificación están de acuerdo en que la adopción crea un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, aunque no lo sea por naturaleza, pero con la posibilidad de perpetuar el nombre de la familia.

En la actualidad, la adopción ya no conserva la finalidad de perpetuar el nombre, sino algo mucho más importante que es el proteger al débil, huérfano de padre y madre y procurarle un hogar, así como proporcionar a un matrimonio o familia el goce y disfrute de poder sentir la paternidad, sentimiento humano desconocido por algunas parejas que, por circunstancias del destino no han procreado, llegando así al antiguo concepto romano de, adoptio-imitat-naturam.

Siendo pues la adopción en su más alta concepción la imitación de la naturaleza y al adoptar a un hijo que entre a formar parte de una familia y que verdaderamente necesita de un hogar y de una familia.

Como lo manifiesta el Derecho Francés y nuestro Código Civil, que el hijo adoptivo deberá reconocerse como hijo propio. No todas las -----

adopciones pueden llevar esta finalidad, ya que puede ser la misma -- por interés o comodidad, pero en común todos los conceptos de adop--- ción llegan al mismo fin, manifestándolo así el maestro universitario Antonio de Ibarrola en su libro Derecho de familia, el cual dice:

"Ficción legal por la que se recibo como hijo al que no lo es por naturaleza". (72)

La adopción realmente es un acto voluntario bilateral, porque quien - adopta debe consentir y quien ejerce la Patria Potestad estar de acuer do para la adopción, misma que crea por medio de un acto judicial fuera de los lazos de sangre un lazo de filiación entre las personas que consienten en ello.

Esta Institución, que desde hace muchos años ha sido la posibilidad - para hacer sentir a las personas que carecen de ello una posible pro- creación y que se ha mencionado en todas las legislaciones, a diferen- cia de nuestra codificación, ya que inexplicablemente nuestros Códig- os Civiles de 1870 y 1884 no mencionan nada, Únicamente la Ley de Re laciones Familiares sí la define con las siguientes características:

"Que iba a ser la adopción un acto legal, mediante el cual una perso- na que sea mayor de edad acepta a otro como si fuera hijo suyo, con - todas las obligaciones con respecto a un hijo natural y adquiriendo -

todos los derechos que un padre debe tener". (73)

Así mismo se ordenó en la misma Ley que los actos de adopción se inscribieran en el Libro del Registro Civil que se utilizaba entonces, - para asentar los actos de reconocimiento de hijos naturales, con la - salvedad de que posteriormente habría libros que fuesen únicamente pa - ra adopciones como sucede en la actualidad.

La adopción es, luego entonces, el incorporar a una persona extraña - en el seno de una familia y tener como hijo a alguien que no lo es -- por naturaleza, porque la adopción es una filiación artificial que na - ce únicamente de la voluntad, teniendo relación desde luego con la fi - liación legítima, porque hace del adoptado una especie de hijo legíti - mo.

La adopción es definida por Scaevola.

"Contrato irrevocable revestido de formas solemnes, por el cual una - persona con plena capacidad jurídica toma bajo su protección a un ex - traño, que sin salir de su familia natural y conservando todos sus de - rechos adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apa - llido y sucederle, si así se pacta, sin perjuicio de herederos forzo - sos si los hubiera". (74)

En Francia por ejemplo, la Ley de 17 de Abril de 1957 permite la adop - ción en muy pocos casos a las personas que tuvieron hijos legítimos -

(73) ANTONIO IBARROLA. OB. CIT. PAGINA 349

(74) ANTONIO IBARROLA OB. CIT. PAGINAS 352 Y 353

de sangre, facilitando las condiciones para el trámite de la adopción porque pensaba que el hijo adoptivo debía ser reconocido como aquél - de la carne y de la sangre, equiparándolo al hijo legítimo.

La adopción según nuestro insigne maestro de la Facultad de Derecho, - Doctor Ignacio Garfias es:

"Es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado, la adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño donde la naturaleza no la ha establecido, ha nacido tratando de imitar a la naturaleza". (75)

La adopción según nuestro Código Civil, es una Institución para beneficio de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Los hermanos Masseud definen la adopción:

"Como el acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas". (76)

Esta relación es entre el adoptante y el adoptado, así también el ---
Francés Planiol afirma que:

"La adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial".
(77)

Bonecasse afirma de la misma manera:

"Que la adopción es un acto jurídico, una ficción legal". (78)

Josserand nos dice que:

"La adopción es un contrato que produce relaciones únicamente civiles, de maternidad o paternidad". (79)

En la actualidad nuestro Código protege y reglamenta a la adopción sin hacer una división de la misma, que podría ser la adopción ordinaria - de los franceses, pero desde luego, como una forma de protección de -- los menores incapacitados; ya que no es el concepto aquí de individua- lismo nato, como contrato para el consuelo de las personas a quienes - la naturaleza niega la felicidad de tener un hijo o de que han tenido - la desgracia de perder los que les había dado, ni imitar a la naturale- za, ni satisfacer intereses altruistas, sino únicamente piensa en la - actualidad el proteger a la niñez desvalida y abandonada que carece de un hogar y de una familia, es pues una Institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida, abandonada y - que carece de hogar.

En la Legislación Francesa, que introduce en su Código de la Familia, - reformado éste por la Ley de 8 de Agosto de 1941, se creó una forma --

(77, 78) GALINDO GARFIAS. OB. CIT. PAGINA 652

(79) JOSSERAND. DERECHO CIVIL, TOMO I, VOLUMEN II, PAGINA 419

muy original de adopción llamada legitimación adoptiva y fué con el fin de dar mejor satisfacción a las personas que deseaban adoptar, -- multiplicando así las adopciones, con objeto de que el adoptado sea -- verdaderamente un hijo de los adoptantes y asimilar los efectos de la legitimación adoptiva a los de la filiación legítima, modificando en su totalidad la fisonomía de la adopción, porque en el caso de tramitar una legitimación adoptiva, serán siempre marido y mujer, siendo -- el acto de la adopción irrevocable, siendo posible adoptar a niños de corta edad, rompiendo automáticamente el lazo con la familia de origen, creando así entre el niño y la familia de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco y afectividad.

En esta dirección las legislaciones modernas, incluyendo la nuestra, -- ha tomado la adopción para incorporar al adoptado a una familia de -- una manera plena y en la situación de hijo legítimo y lograr de ésa -- manera la formación y educación del adoptado en forma integral, ya -- que con la misma se trata de integrar e introducir a niños solos a un ambiente familiar. Desde luego, que cualquier tipo de adopción incluyendo a la legitimación adoptiva, deberá de tener un motivo justo y -- presentar siempre ventajas para el adoptado.

Entendiéndose que la adopción es un acuerdo de voluntades, como el -- contrato que genera derechos y obligaciones para con ambas partes, -- con la salvedad que entre el adoptante y adoptado se creará un lazo -- afectivo y en los otros contratos no existirá ninguna relación de tipo sentimental.

Otro concepto de adopción lo proporciona el autor Español Demófilo de Buen, quien dice lo siguiente:

"La adopción es una filiación civil que imita a la natural, pero únicamente en sus efectos jurídicos". (80)

Lo cierto es que, la adopción es una ficción jurídica que en la actualidad es benéfica para los menores y presenta ventajas para los mismos, las cuales se deben demostrar en el procedimiento, debido a que no se presenta ya el concepto de la adopción como en el Derecho Romano, mismo que tenía una finalidad de carácter político y únicamente para continuar el culto doméstico. Por el contrario, el concepto actual es el de tratar de satisfacer las necesidades naturales de un ser humano que es menor de edad y reincorporarlo a una familia disfrutando del cariño y atenciones que todas las personas requieren para su formación, no siendo todos los conceptos de la adopción agradables, porque hay autores contrarios a ésta Institución, como Sánchez-Román, citado por el maestro Rafael de Pina en su libro, quien dice:

"Es una ficción excesiva y violenta que todo lo inventa, lo supone, y lo crea la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fin giendo en todos esos extremos lo que no ha existido y dando lugar al más completo vínculo entre dos seres que es, el de la relación paterno filial, como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante -- omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de -- condicionar la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar-

alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador". (81)

Pero una cosa sí es segura en la adopción, ya que la misma ofrece satisfacer sentimientos afectivos que antes de realizarse aquélla, se encontraban vacíos, porque además se beneficia a menores desvalidos y huérfanos, proporcionando por medio de la adopción un medio idóneo para darle un apellido y un patrimonio a quien carece de ésto, o no se haya en un ambiente sano y adecuado para su formación y en condiciones paupérrimas en su familia de sangre.

La adopción tuvo su auge durante el Derecho Romano, sin que ninguna legislación la mencionara durante casi cerca de trece siglos, volviendo a surgir en el Código Francés de 1804 y desde hace más de treinta años, forma parte de una necesidad actual. Así mismo, la adopción de los mayores de edad casi ha desaparecido, solamente en México y Francia se puede adoptar a un mayor de edad; en el primero, tratándose sólo de incapacitado y en el segundo sí se permite la adopción de mayores de edad.

Se entiende que la adopción, como se ha venido repitiendo, es una relación que surge porque la ley así lo quiso y desde luego creando derechos y obligaciones tanto para el que adopta, como para el que es adoptado, naciendo el parentesco, únicamente entre ambas partes quedando excluidos los parientes del adoptante con el adoptado y sus ---

descendientes, no así éstos últimos con el primero. Realmente es una Institución creada para beneficio de menores y en algunas ocasiones - para incapacitados aún mayores de edad, subsistiendo la relación de parentesco entre el adoptante y los descendientes del adoptado para la eternidad, desde luego, si no es revocada la adopción.

Algunos autores piensan que es una ficción legal, no dándole la importancia que realmente tiene, puesto que ya quedó establecida una relación filial, afirmando también, que la adopción produce relaciones puramente civiles, siendo que realmente los descendientes del adoptado llevarán el apellido o los apellidos del adoptante o adoptantes y que forman parte de la familia a la que entran como miembros.

Institución esta de la adopción, que al transcurso del tiempo ha prevalecido, ya que desde que existió una sociedad organizada ha existido la adopción.

El concepto que sustenta la expositora de éste trabajo lo afirman los hermanos Mazeaud, quienes dicen que:

"En el caso de legitimación adoptiva, serán siempre marido y mujer, - siendo sólo posible adoptar a niños de corta edad y que esta institución rompa automáticamente con los lazos de sangre, debiendo ser ésta adopción irrevocable". (82)

Siendo ésta una forma muy original de adopción, pues en el Derecho -- Francés, este tipo de adopción se usa para adoptar a un hijo natural, sin embargo, esta designación para nuestro derecho es evidentemente -- propia, porque la legitimación consiste en la regulación del estado -- de un hijo, por lo que sin relacionar la legitimación adoptiva con -- los hijos naturales me parece congruente este tipo de adopción.

El maestro Galindo Garfias menciona que, para haber introducido en -- Francia a la legitimación adoptiva fué necesario modificar la forma -- de adopción diciendo:

"Con objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adop -- tantes y para asimilar los efectos de la legitimación adoptiva, ha si -- do necesario modificar previamente la fisonomía de la adopción". (83)

Desde luego que la adopción ha tenido un papel muy importante para in -- coporar al adoptado a una familia natural de la manera más completa, -- como si fuera realmente un hijo; podría decirse que la forma de adop -- ción que acepta nuestro Código Civil es la simple, ya que en la plena -- regulada en otras legislaciones, al adoptado se le considera como hijo -- legítimo, nacido de matrimonio y rompiéndose las relaciones entre el -- adoptado y su familia natural.

Así la adopción es considerada como la única forma en que los niños -- que tenían un destino de vivir abandonados encuentran en la adopción -- un medio idóneo para tener una familia y entrar como hijos, gozando -- de un sano ambiente familiar

El concepto de adopción que más se apega a nuestro derecho es el del Español Castán Tobeñas que dice:

"La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas". (84)

Reconociendo las ideas de Sánchez Román, manifestamos que la adopción-- en realidad, sí es una ficción, pero una ficción generosa que permita que a muchos niños sin familia o expósitos encuentren en el seno de la misma el calor de un hogar, que por azares del destino no tienen; consideranda como una imitación de la naturaleza entre padre e hijo,-- Institución de respeto y susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración, puesto que por medio de la adopción y un nombre a quien carece de él o no tiene una familia que le pudiera proporcionar hasta lo más elemental para su subsistencia. La adopción es un acto de abnegación por parte del adoptante, pero también obtiene frutos de la misma viendo reflejados sus anhelos en el hijo adoptado y reproducidos sus deseos, precisamente en formar al hijo.

La adopción es el acto que en vía de jurisdicción voluntaria se sigue ante el Juez de lo Familiar, en virtud del cual una persona a quien se denomina adoptante y con el pleno disfrute de sus derechos civiles adquiere todos los derechos y obligaciones inherentes a un padre, respecto a un menor incapacitado, a quien se denominará adoptado, ---

adquiriendo todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo.

La definición de adopción que se podrá deducir de todo lo mencionado es; la relación natural ficticia y jurídicamente existente que crea por ese hecho la posesión de estado de hijo permanente y engendra derechos y obligaciones tanto para el hijo, como para el padre, creando también la posesión de paternidad, que también será naturalmente ficticia, pero jurídicamente real, uniendo a dos personas o más en lazos afectivos que pueden ser destruidos únicamente por la muerte de alguna de las partes.

b) REQUISITOS

Los requisitos exigidos por el Código Civil Mexicano son comprendidos en el Artículo 390 que a la letra dice:

Artículo 390

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún -- cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores o incapacitados simuláneamente". (85)

Comentando este artículo tenemos que:

1. El adoptante debe ser persona física, una Institución no puede adoptar, ya que no es idónea para la creación de un medio familiar.

2. A quien se le permite la adopción debe ser ciudadano mayor de veinticinco años, edad propicia para que una persona forme una familia y pueda procrear y educar satisfactoriamente a un menor.
3. Libre de matrimonio, éste requisito es contemplado por nuestro actual código, permitiéndoles adoptar a personas solteras, aunque en la vida práctica, es decir en los juzgados no se tramitan adopciones por solteros, únicamente sus honrosas excepciones, pues comúnmente las adopciones son realizadas por solteros que son familiares del menor, pero no es la generalidad y sin por el contrario -- por matrimonios que no tienen hijos o que adoptan a los hijos de los cónyuges.

La regla general de las adopciones en nuestro código es la adopción por solteros y en la excepción por matrimonios que son los únicos que pueden adoptar conjuntamente, pero desde luego es preferible que realicen la adopción los matrimonios, por ser la base de la sociedad en que vivimos, la familia y tal fundamento es obvio.

4. En pleno ejercicio de sus derechos, una persona privada de su libertad no podrá realizar un trámite de adopción, tampoco una persona que se encuentre enferma de sus facultades mentales.
5. Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, requisito Sine Qua Non, debido a que la paternidad o maternidad deberá ser acorde a la realidad que se presume para que exista la diferencia entre padres e hijos.

6. Que tiene medios bastantes para la subsistencia y educación del menor, debe ser una persona solvente la que adopta a un menor y contar con suficientes ingresos para sostener y alimentar y además -- educar al que pretende adoptar, éste se acreditará durante el trámite que por medio de jurisdicción voluntaria se llevará ante el Juzgado, ya sea con un recibo de pago que compruebe los ingresos del presunto adoptante o con cuentas bancarias, este requisito debe presentarse desde la solicitud de adopción.
7. Que la persona y presunto adoptante debe dar al menor el cuidado -- como de hijo propio. Si un matrimonio tiene dentro de sus planes, -- proporcionarle a sus hijos lo mejor y la más variada educación al hijo adoptivo, deberá hacerse extensivo éste deseo por representar él mismo el papel tanto anhelado por quienes no tienen hijos.
8. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, éste requisito deberá también comprobarse en el trámite de la adopción y la única forma que hasta la fecha se utiliza para comprobarlo es presentando ante el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público dos testigos que conozcan la situación en que se encuentra -- el menor que se va a adoptar y que manifiesten la diferencia entre la situación en que se va a encontrar siendo adoptado y en como se encuentra si no es adoptado.
9. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Quien va a adoptar tendrá que probar que tiene un modo honesto de vivir, que no -- es vago o malviviente y por lo consiguiente va a educar a quien --

adopte.

En la adopción que contempla nuestro Código Civil prohíbe al tutor que adopte a su pupilo si aún no han sido aprobadas las cuentas de su administración como tutor.

Las personas que deberán otorgar el consentimiento para que se produzca la adopción serán sus padres, quienes ejercen la Patria Potestad, su tutor, el Ministerio Público. En éste último caso intervendría el Consejo Local de Tutelas.

Como conclusión del comentario a éste artículo, me permito proponer que dicho precepto sea reformado, estableciendo que para la adopción los presuntos adoptantes sean casados.

c) EFECTOS JURIDICOS

Los efectos jurídicos producidos por la adopción en nuestro Derecho - Civil Vigente son los que alude el artículo 390 y que enseguida se -- desglosan:

Artículo 390

- A. Se crea parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.
- B. No se crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante.
- C. No se crea parentesco ni obligación entre el adoptante y los parientes del adoptado.
- D. Los impedimentos del matrimonio son para, entre el adoptante y el adoptado, entre el adoptante y los descendientes del adoptado, en tanto -- que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
- E. La Patria Potestad se transfiere al padre adoptivo.
- F. La familia del adoptado continúa teniendo derechos y obligaciones con éste último, aún a pesar de la adopción.
- G. El padre y madre adoptivos tendrán los mismo derechos y obligaciones-- que tienen los padres con sus hijos.
- H. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo se las anotaciones correspondientes en el Acta de Adopción.

- I. El adoptante tiene derecho a corregir al adoptado.
- J. El adoptante tiene el derecho de administrar los bienes del adoptado y la mitad del usufructo corresponderán al adoptante.
- K. El adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado.
- L. El adoptado tiene derecho de llevar el apellido de quien lo adopta.
- M. El adoptado heredará al adoptante en la misma porción de un hijo.
- N. La adopción puede terminar por revocación o por impugnación.
- O. Por revocación, contando con el consentimiento de las dos personas, - en éste caso el adoptado deberá ser mayor de edad, si no lo es, deberá consentir quien ejerza la Patria Potestad; o quien prestó su consentimiento para la adopción.
- P. Se puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado, es decir, - si comete delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

Al resolver el Juez la revocación deja las cosas como se encontraban antes de efectuarse la adopción.

La adopción puede impugnarse como lo manifiesta el Código Civil en vigor en su Artículo 394, que a la letra dice:

Artículo 394

"El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad, o a la fecha en que se haya desaparecido la incapacidad". (86)

La impugnación a la adopción tiene lugar en nuestra legislación porque el adoptado toma el lugar de hijo en el seno familiar que lo adopta, y nuestro Código Civil manifiesta que el hijo mayor de edad puede reclamar que se termine la adopción, ya que él mismo tampoco puede ser reconocido sin su consentimiento, acción que dura dos años comenzando a correr desde la mayoría de edad del hijo.

CAPITULO V

LA ADOPCION Y EL REQUISITO DE LA SOLTERIA EN SU PROCEDENCIA.

Nuestra legislación, así como en todas las legislaciones se permite la adopción a solteros, circunstancia ésta que a juicio de la suscrita es un poco anormal, pues si el fin que se persigue en la adopción, mismo que ya se ha dejado marcado en los capítulos anteriores, es el de proporcionarle al adoptado un hogar en su más alta concepción, o sea el que está constituido por los dos pilares del padre y la madre, unidos, es incomprensible que el legislador conceda la adopción a un soltero - que no sabe, ni idea tiene de lo que es formar un hogar, ni como se -- trata, educa y proyecta un hijo, es ésta la razón por la que la susten-- tante propone al legislador que omita en el Artículo 390 del Código Ci-- vil en vigor, el requisito de la soltería para la procedencia de la -- adopción y solamente se permita adoptar a las personas que esten uni-- das bajo matrimonio, y que éste se encuentre vivo, es decir plena vigen-- cia.

Para afirmar estas ideas en los siguientes incisos expongo con claridad cuales son los objetivos, motivo y fin de la adopción.

a) OBJETO, MOTIVO Y FIN DE LA ADOPCION.

El objeto de la adopción es propiamente crear un lazo afectivo entre el que va a adoptar y al que se adoptará, es satisfacer sentimientos más profundos, irradiados únicamente para los seres humanos y aunque genéticamente no son descendientes uno de otros, va a existir a ---

partir de la adopción un verdadero vínculo afectivo que será difícil de destruir, a menos que se revoque o se impugne la adopción, pero es bastante claro que se crea un ambiente familiar, concediendo beneficios tanto a los padres adoptantes como al hijo que adopten, creando un ambiente familiar, que de otra manera no hubiera existido.

El objeto de la adopción es entonces, crear situaciones afectivas, entre las personas que pueden ser extrañas entre sí, unión que si perdura, será tan fuerte como la que une a los padres con los hijos, es la unión civil que crea un afecto filial entre adoptante y adoptado, relación que antes de verificarse el acogimiento, no existía, pero que será una relación precedera si aquella no se impugna o se revoca, también la adopción tiene por objeto poner bajo el cuidado de una familia a un menor o un incapacitado, es una acción solemne por la cual se toma en lugar de hijo al que no lo es por naturaleza y el objeto de la adopción es establecer a un menor en una familia, concepto que durante el trámite de la adopción se acreditará indicándole a la maquinaria jurídica que existe una solvencia económica, investigando ésto por los medios más idóneos, probando la adopción, ya que si las personas que van a adoptar son tanto física como moralmente capaces de afrontar una situación bastante seria como es el suplir una familia a un menor que deberá desarrollarse en un medio ambiente satisfactorio integrando un grupo familiar y según el concepto de los jurisconsultos de todas las épocas, la familia está constituida por un padre, una madre y los hijos, y si falta un elemento de la familia, éste puede suplirse ya sea con el hijo adoptado o con el

cónyuge del adoptante que supliera la falta de padre o madre en su caso.

MOTIVO.

El motivo de la adopción es precisamente que se integre un menor a un núcleo familiar y que una pareja de casados desborde su amor y ternura hacia quien antes de que existiera la adopción no tenían, pues a través del tiempo se ha mencionado que el objeto de la adopción es el introducir a un sujeto en una familia; el motivo entonces es el proporcionarle esa familia, que hasta el momento de la adopción no existía, o sea que el menor que no tiene quien se preocupe por él y que teniendo padre o madre están realmente incapacitados para la realización del motivo fundamental que es la existencia de un menor.

Concluyéndose de las investigaciones realizadas por la exponente de este trabajo, los padres que se desprenden de sus hijos para darlos en adopción, transfiriendo la Patria Potestad a quien tomará el hijo como tal son generalmente madres solteras que carecen de los medios más elementales para sufragar los gastos y educación de sus descendientes que por azares de la suerte han procreado, porque se trata de personas que viven en condiciones ínfimas, situaciones que se comprueban con visitas domiciliarias o estudios de campo de las trabajadoras sociales que se realizan en el domicilio o en el hogar de quienes van a ceder a sus hijos en adopción y es claro el motivo para otorgar la adopción a quien cuenta con medios suficientes y un estado económico, emocional susceptible para poder tener bajo su cuidado a uno o varios menores y algunas -

personas, matrimonios siempre que no tenían por quien preocuparse, ya no conocerán la soledad.

El motivo de la adopción es beneficioso para ambas partes, apareciéndose éstas como padre e hijos sin estar unidos por algún parentesco, mencionándolo así el autor italiano Ruggiero; que la adopción es tomar como hijo a un extraño, sustituyendo así la ausencia de una familia propia, aún cuando biológicamente no están unidos y sí creando relaciones afectivas entre una y otra parte. Pues los que adoptan normalmente carecen de hijos a quienes procurar los más elementales cuidados, o cuando cediéndose una persona que ya tiene hijos quieren integrar una familia debidamente constituida y unida, tanto por los lazos afectivos como jurídicos, desenfrenando sus más caros anhelos y afectos hacia un pequeño ser que, naturalmente no se puede concebir.

Aceptando a un menor como hijo propio y desde ese momento abrazará las costumbres y forma de vida que va a realizar la adopción. La causa de esta situación es que existen muchos niños desvalidos y abandonados que afortunadamente gracias a ésta situación encuentran realizados todos sus anhelos. Si un matrimonio apto para adoptar a uno o varios menores, es la ocasión de hacerlo y el menor deberá estar en una edad propicia para que pueda adaptarse a su familia siguiente.

FIN DE LA ADOPCION.

La finalidad de la adopción según éste trabajo, es el de que se provea una familia a uno o más menores o incapacitados, quienes por medio de la Institución tendrán la posibilidad de finalmente contar con un padre y una madre que desbordarán todas sus atenciones, siendo el fin de la adopción el integrar a un menor a un núcleo familiar, debe existir en el mismo una completa comprensión y absoluta integridad de tipo social, y quienes están aptos son precisamente un matrimonio lógicamente compuesto por marido y mujer, quienes serán los padres del menor adoptado.

b) CONSIDERACIONES DE TIPO SOCIAL

El Código Civil en su Artículo 390 es claro en sus exigencias para el trámite adoptivo, enunciando el mismo que; se permite la adopción a mayores de veinticinco años libres de matrimonio, autorizando en esta disposición la adopción a solteros, posición que a manera de -- ver por la expositora de éste trabajo, es completamente errónea, --- pues existen matrimonios deseosos de adoptar, ¿porqué entonces permitir la adopción a los solteros? quienes no están materialmente aptos para poder dar una educación satisfactoria al menor, huérfano o abandonado, realmente ni es que el soltero no sea capaz de educar a una persona sino que según las normas establecidas por nuestra legislación y nuestra sociedad, es mucho más apropiado para la educación y desenvolvimiento de una persona una familia compuesta por el padre, la madre y los hijos. Es bien sabido que los hijos de los padres desobligados tienen grandes traumas, que resultan a consecuencia de la desintegración familiar, por lo tanto, estos desprotegidos serán en lo futuro malos cónyuges y malos padres de sus propios hijos, presentando también serios problemas de drogadicción, niños y jóvenes rebeldes que se enfrentan a cada momento con problemas de desorientación, tenemos también un ejemplo en los hijos de madres solteras que no encuentran un sitio para ellos en nuestra sociedad o se sienten inadaptados y a un nivel educacional es bastante problemática para una sociedad como la nuestra y en la adopción por solteros, característica mencionada en nuestro código y permitida, quizá se podría generar un tipo de problema así, ya sea el adoptante hombre o mujer, -

si el menor adoptado desconoce su origen se preguntará así mismo por qué falta un miembro de vital importancia en su familia y si sabe y conoce todas las secuencias de su propia existencia, de todas formas siempre va a tener el problema de porqué su familia está incompleta. Al adoptar un soltero se pueden suscitar problemas de índole social, por ejemplo si un adoptante toma como adoptado a un menor que con el paso del tiempo podría convertirla en su concubina a la fuerza, debido a las circunstancias naturales, porque no los une ningún lazo de sangre, al transcurso del tiempo, un solterón empedernido o una solterona no tendrían consideración con quienes no son de su propia sangre o pudiendo también prever el legislador al permitir la adopción por solteros que ni tienen ni hijos ni esposa y acogiendo bajo su cuidado a un menor por medio de la adopción, sería su compañero y en quien podría descargar su neurosis y sus problemas de soltero, no recomendables para ninguna criatura que sí necesita cariño y protección y no únicamente un fiel compañero de alguien que carece de familia e incluso servirle como doméstico.

La prohibición a los solteros en el trámite de adopción según mi opinión es debido a que, como ya se mencionó, la adopción es para proteger a los menores, permitiendo únicamente el trámite a matrimonios o a concubinos comprobándose desde luego que existe la unión y que el presunto adoptante trata a los adoptados como a hijos propios, luego entonces, la adopción por solteros es improcedente.

También la expositora de éste trabajo cree conveniente que previamente a la declaración judicial sobre la adopción intervenga como ---

como coadyuvante del Juzgador un organismo de carácter público, que se dedique a la investigación de la solvencia moral y económica de las personas que pretendan adoptar, porque hasta este momento, en los Juzgados Familiares con la simple información testimonial se dicta sentencia, concediendo o no la adopción, pero debería de investigarse y con datos fidedignos se deduzca que las personas o solicitantes son aptos para adoptar, dicho organismo deberá estar integrado por trabajadores sociales y Psicólogos, quienes manifestarán si los presuntos adoptantes están aptos para conceder al menor un hogar e iniciarlos en su seno familiar, con la observación de que éste organismo, el cual se propone su creación, funcione con la máxima eficacia y no entorpezca los trámites que ya de por sí son engorrosos, -- tardados y burocráticos, al grado de hacer inalcanzable a la adopción por lo que muchas personas que desean adoptar y muchos menores que necesitan ser adoptados, no logran sus deseos y permanecen solamente unidos por una situación de hecho.

c) INTEGRACION DE UN MENOR EN UNA FAMILIA .

A fin de que el menor que se vaya a adoptar entre a un nuevo núcleo familiar, sin que extrañe demasiado el anterior grupo en donde se desarrollaba y entre al nuevo con alguna confianza, se requiere a juicio de la sustentante que el adoptante realice una labor de integración familiar hacia el adoptado, ya que actualmente no existe éste - requisito, por lo que la exponente está proponiendo se anexe a los - ya existentes.

Este paso se llevará a cabo cuando se pretende adoptar, ya sea un menor huérfano o abandonado o a quien tiene padres y deberá empezarse por una terapia educacional y de adaptabilidad, tanto para el adoptante, como para quien se va a adoptar, debiendo ser por medio de visitas periódicas al menor, las cuales conforme se va avanzando en el trámite, se irán haciendo más continuas. En el trámite de la adopción se deberán llenar los siguientes requisitos :

1. Una solicitud de adopción ante el Juez de lo Familiar.
2. Firmarán la solicitud quienes tengan la Patria Potestad del menor, ya sea la madre, el tutor o la Institución que tenga bajo su cuidado al niño, así como los presuntos adoptantes.
3. Los presuntos adoptantes deberán presentar ésta solicitud con los documentos que arrojen la situación jurídica hasta ese momento del menor, puede ser el Acta de Nacimiento o documento que la supla.

4. El nombre y domicilio de los presuntos adoptantes.
5. El Acta de matrimonio de los presuntos adoptantes
6. Certificado médico, tanto de los adoptantes como del menor que --
pretenden adoptar.
7. Constancia de los ingresos económicos de los adoptantes.
8. Nombre y dirección de dos personas dignas de fé.
9. El estudio realizado por las trabajadoras sociales y Psicólogas.
10. Este escrito deberá ratificarse ante la presencia judicial por --
los padres si existen o en su defecto quien ostente la Patria Po-
testad, así como también se presentarán los adoptantes.
11. Ya con la ratificación, se dará vista a la C. Agente del Ministerio
Público, el cual es representante de los menores.

El Ministerio Público ya enterado del trámite iniciado, solicitará que se presente al menor, para tomarle su media afiliación y que estampe su huella digital en las actuaciones, así como también interrogará a ---- quienes se presentarán a declarar que las personas que tramitan la adopción son personas de buenas costumbres y que tratan bien al menor, durante éste procedimiento se irá realizando el trabajo del Organismo Público, por medio de visitas periódicas al menor, las cuales conforme se va avanzando en el trámite, serán más frecuentes y más duraderas, -- hasta que en un momento dado, se quedará por lapsos el menor a vivir al

lado de sus padres adoptivos, existiendo desde luego el caso de los matrimonios que adoptan a hijos de familiares e incluso, los tiene viviendo con ellos, o a los hijos de sus cónyuges, las consideraciones de tipo social en estas condiciones sobran, porque viven ya la relación análoga a la de padres e hijos y por lo consiguiente se crea el vínculo parecido al de padres e hijos naturales, debiéndole hacer sentir al menor desde el momento que ya existen personas que se preocupan por él.

A través de todas las épocas, se ha hablado que la adopción ha sido un medio para mantener en pie las costumbres y tradiciones familiares, para procurar cariño y descendencia a quien carece de ello y que a partir de la adopción ya contarán con el medio idóneo para satisfacer dichas necesidades y también siempre las diversas legislaciones han hablado de la familia, para que en ella se introduzca al menor, como la más indicada para realizar la adopción y en todas las legislaciones han manifestado que el adoptante entrará como hijo a una familia, desde el Derecho Romano hasta nuestro Derecho Civil Mexicano, desde luego que la pareja es la más adecuada para llevar a cabo éste trámite y precisamente el motivo de la adopción, es procurar una familia a uno o varios menores, -- desde luego que la concepción tan natural de la familia es que exista descendencia y perpetuar su apellido. Actualmente, también el motivo es el hacer menos pesada la vida a pequeños seres que son abandonados y -- existen reclusos en centros infantiles de niños huérfanos o que rondan en las calles con sus madres solteras y abandonadas por sus padres naturales.

Desde luego, con este tipo de adopción que aquí se propone, el adoptado llegará a una familia que se encuentra legalmente constituida y físicamente establecida y no por el contrario, a una casa sola en donde aunque la persona que adopta cuente con medios suficientes para el sostenimiento del menor, aún no necesitando trabajar para el sostenimiento de ambos y dedicándole toda su atención, procurándole una educación, faltará desde luego una parte importante, por la cual no se podrá explayar en su más completo desarrollo el adoptado y si existe toda esa gama de situaciones, es decir, bienes económicos suficientes, aunado ésto a una familia completa, será lo ideal, que desde luego se va a asociar a lo práctico y además contemplado en todas las legislaciones como en el Derecho Romano que trataba de crear con la adopción una situación análoga a la que existía entre padres e hijos, tratando de introducir aún a personas a su familia, es decir, en todas las legislaciones siempre se ha mencionado en la adopción a la familia y será una familia la que adopte a los menores, introduciéndolos así en una nueva etapa de su vida, contando ya con los medios más elementales para ser una persona normal como cualquier otra.

d) ADAPTACION DEL MENOR A SU NUEVA FAMILIA.

Realizada la adopción, empezando desde luego por la solicitud ante - el Juez de lo Familiar, previa la aceptación y otorgamiento del consentimiento de quien ejerce la patria potestad, sobre el menor a -- quien se va a adoptar, se le dá vista al Ministerio Público y éste - a su vez solicita que se acrediten los extremos del Artículo 390, y - quienes mediante una información testimonial acreditarán que las per - sonas y presuntos adoptantes son de buenas costumbres, de solvencia - económica suficiente para la manutención del menor o menores que lle - van una vida honesta y adecuada y que la adopción es benéfica para - el menor; posteriormente pasará a sentencia, misma que contemplará - todos los aspectos de los requisitos ya mencionados previamente, co - mo ya se propuso anteriormente, tomar en cuenta al Organismo Público que se encargará de las investigaciones necesarias para contactar la veracidad de las manifestaciones, tanto del adoptante, como de sus - testigos, así como éste organismo vigilará los medios de integración realizadas por el adoptante, para que el menor entre al grupo fami - liar con mayor confianza. Al causar ejecutoria la resolución dictada quedará consumada la adopción, pero esto es en cuanto se refiere al - trámite, porque en verdad empezará la titánica tarea de la adopción, que a simple vista es tan sencilla, pero que en realidad no es así, - con la adopción del adoptado al nuevo seno familiar.

La adopción del menor y su integración a su nueva familia es precisa - mente lo difícil y lo más encumbrado de la Institución, porque ése -

momento empezará a hacer el papel más importante en la vida de todo matrimonio, cuya función es mantener viva la concepción de la familia, ya que esta es la base de la sociedad y si es por medios artificiales como la adopción, aún es más difícil esta situación.

La adopción a que se refiere en éste inciso consiste en darle toda la confianza al adoptado, para que se conduzca en la familia del adoptante como si siempre hubiera estado en ella, por lo tanto, los adoptantes deberán tratar al menor como si fuera su hijo con los mismos derechos y obligaciones, con el mismo cariño y dedicación, sacrificándose hasta en tanto dure ésta situación; primero en formarlo y educarlo o en su caso educarlos, procurarles lo mejor y dar lo mejor de sí mismos para la más completa realización de quienes han adoptado.

De esta posición, realmente no encaja el que se permita la adopción a solteros, porque en este caso el que adopte debiera ser padre y madre a la vez y la responsabilidad no es tan poca como para poder realizar la una sola persona como es el guiar y tener a un hijo para conducirlo por el buen camino más difícil que es la vida y además una infinidad de sacrificios en beneficio de quien se ha adoptado, porque la adopción como ya se ha mencionado, en reiteradas ocasiones es desde ese momento el parentesco que se establece mediante la aceptación de una persona llamada adoptante en relación a un menor de edad, llamado adoptado, siendo un parentesco por afinidad entre dos personas, para comportarse en relación a la persona y bienes del adoptante y adoptado como si se tratara de padres e hijos.

CONCLUSIONES.

- 1.- La adopción como imagen de la paternidad natural, tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano, donde se han gestado casi todas las figuras jurídicas que regulan las relaciones humanas.
- 2.- Por medio de la adopción, que suple a la paternidad natural, se obtiene por parte del adoptante la patria potestad sobre el adoptado.
- 3.- Desde la antigüedad hasta nuestros días, ha estado motivada la adopción para crear relaciones parecidas a las que existen entre padres e hijos.
- 4.- Las legislaciones Romana, Española y la Mexicana prohíben la adopción al tutor que no ha rendido cuentas de la tutela y pretende adoptar al pupilo.
- 5.- En el Derecho Francés se mencionan por primera vez que los matrimonios estériles podían adoptar.
- 6.- Se crean con la adopción obligaciones entre el adoptante y el adoptado, como si fueran padre e hijo consanguíneos, pero quedando aquellas subsistentes con los padres naturales del adoptado.
- 7.- Todas las legislaciones están de acuerdo con la disposición de que existirá obligaciones entre padres e hijos naturales, aún ya hecha la adopción.
- 8.- El adoptado llevará los apellidos de los adoptantes.
- 9.- La sustentante se permite opinar que la reglamentación que hace nuestro Código en la materia es correcta, no obstante lo cual ameritan, a mi modesto entender, las modificaciones a que se refieren las cinco siguientes conclusiones.
- 10.- Que el articulado establezca que sólo puedan adoptar parejas de casados o unidos en unión concubinaria.
- 11.- Que los adoptantes sean mayores de veinticinco años de edad, sin importar que tengan o no tengan hijos.
- 12.- Que una misma pareja pueda adoptar a varios menores de edad, siempre que esa pareja acredite que tiene la suficiente solvencia económica.

13.- Que en atención a lo anterior, debe derogarse el artículo 392 del Código Civil.

14.- Que también en atención a lo anterior, debe reformarse la redacción de los artículos relativos, a efecto de que ya no se refieran en singular al adoptante, sino en plural, ya que conforme a lo propuesto, la adopción sólo podrían realizarla parejas de casados o de unidos concubinariamente

15.- A manera de corolario, me permito agregar que si no debe permitirse que adopten solteros que viven solos, es por la elemental razón de - si el fin de la adopción debe ser, fundamentalmente, proporcionarle una familia al menor, tal finalidad se rompería de permitirse a aquéllos adoptar.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-) Boletín judicial del Estado, 7 de Julio de 1970.
No. 161
Ley de 4 de Julio de 1970
No. 7/70, Jefatura del Estado, Adopción, modifica los artículos 172 1 80 del Código Civil Español.
- 2.-) Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, actualizado y concertado y con - jurisprudencia obligatoria.
Leyva Cruz Ponce . 1978
Colección Themis Chapultepec
- 3.-) Código Civil del Estado de Veracruz, llave, presentado por un pro - yecto a la honorable legislatura por el presidente del tribunal superior de justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona.
Editorial Oficial.
- 4.-) Código Civil Mexicano 1974. Leyes y Códigos de México.
Edición 37, Editorial Porrúa.
- 5.-) Eugene Petit.
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Editorial Nacional México 1971, 9a. Edición.
- 6.-) Heinecio J.
"Elementos de Derecho Romano"
Edición 2a. Vicente Salva e Hijos. , París 1936.

- 7.-) Ibarrola Antonio de
" Derecho de Familia"
Editorial Porrúa.
México 1978.
- 8.-) Ignacio Galindo Garfias.
" Derecho Civil" primer curso, parte general; personas, familia
Editorial Porrúa.
México. 1978.
- 9.-) Jossacrand.
" Derecho Civil "
Tomo I Vol. II
- 10.-) Manresa y Navarro
" Cementerios al Código Civil Español "
Tomo II, 4a. Edición 1914.
Editores Impresores.
- 11.-) Floris Margadant Guillermo
" El Derecho Privado Romano"
Edición 4a. México 1970.
Editorial Esfinge
- 12.-) Planeal y Ripert
"Tratado Elemental de Derecho Francés"
Tomo II Vol. I
- 13.-) Dr. Raúl Ortíz Urquidi.
" Oaxaca cuna de la codificación Iberoamericana"
Editorial Porrúa S.A. , México, 1974
- 14.-) Ley de Relaciones Familiares
3a. Edición
Ediciones Andrade
- 15.-) Rafael de Pina
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Vol. Primero 9a. Edición
Editorial Porrúa 1970

I N D I C E

| | PAGINA |
|--|--------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | |
| CONCEPTO Y BREVE RESEÑA DE LOS ANTECEDENTES DE LA ADOPCION | 2 |
| a) Derecho Romano | |
| b) Derecho Español | |
| c) Derecho Francés | |
| CAPITULO II | |
| LA ADOPCION EN NUESTRO DERECHO HISTORICO | 50 |
| a) Código Civil de Oaxaca de 1828 | |
| b) Código Civil de Veracruz de 1869 | |
| c) Códigos Civiles de 1870 y 1884 | |
| d) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 | |
| CAPITULO III | |
| LOS DOS GRANDES SISTEMAS DE ADOPCION EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA | 79 |
| a) Adopción Simple | |
| b) Adopción Plena | |

CAPITULO IV

LA ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE. 94

- a) Concepto
- b) Requisito
- c) Efectos Jurídicos

CAPITULO V

LA ADOPCION Y EL REQUISITO DE LA SOLTERIA EN SU PROCEDENCIA. 113

- a) Objeto, Motivo y Fin de la Adopción
- b) Consideraciones de Tipo Social
- c) Integración de un Menor en una Familia
- d) Adaptación del Menor a su Nueva Familia

CONCLUSIONES 127